



ORDINARIO: REPRESENTACIONES DEL MUNDO S.A.S. C/:COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.
Radicación N°76001-22-05-000-2022-00196-00 FALLA: SUPERSALUD DELEGADA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023),

ACTA No.041

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.072

Se estudia la apelación de parte demandante en contra de la Sentencia No. S2021-000741 del 27/04/2021 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud que decidió:

PRIMERO:	RECONOCER personería jurídica a la doctora ANDREA JOHANNA PALENCIA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No, 1.031.135.345, con tarjeta profesional No. 275.369 del Consejo superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la EPS Coomeva, para actuar dentro del presente proceso.
SEGUNDO:	ACCEDER a las pretensiones de la demanda presentada por la sociedad REPRESENTACIONES DEL MUNDO S.A.S., en contra de COOMEVA EPS S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
TERCERO:	ORDENAR a COOMEVA EPS S.A, pagar a la Sociedad REPRESENTACIONES DEL MUNDO S.A.S, la suma de CIENTO ONCE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$111.117) M/cte., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.
CUARTO:	ORDENAR a COOMEVA EPS SA el pago de intereses moratorios liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desde el 28 de mayo de 2018, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación económica, pago que deberá realizarse en favor del DEMANDANTE dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.
QUINTO:	ADVERTIR que la presente Sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL - CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE; impugnación que deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el parágrafo primero del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.
SEXTO:	NOTIFICAR la presente sentencia, enviando copia de esta al DEMANDANTE, en la dirección de correo electrónico margarita.noreña@repre mundo.com.co y a la DEMANDADA en la dirección registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y a los correos electrónicos: dianam_zornosa@coomeva.com.co ; correoinstitucionaleps@coomeva.com.co .

APELACIÓN COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN sustenta que:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Respecto de las prestaciones económicas que la señora Delegada relaciona y concede en las consideraciones de la providencia referida, nos pronunciamos de la siguiente manera:

a) FALSA MOTIVACIÓN DEL FALLO JURISDICCIONAL

La Superintendente Delgada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación ordenó el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del 28 de mayo de 2018, sin tener en cuenta los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, pues a pesar de haber presentado las pruebas correspondientes; estas no fueron valoradas en debida forma, pues de su análisis y consideración se habría conducido a una decisión sustancialmente diferente.

SOBRE LOS INTERESES MORATORIOS

De conformidad con los argumentos que esgrimiré a continuación, mi representada no estaría obligada al pago de los intereses moratorios ordenados pagar en el numeral tercero del fallo, pues este tipo de emolumentos violan flagrantemente la sostenibilidad financiera, pues ha sido muy explícita la Corte al considerar que no se le puede imponer una carga a las entidades de salud que no están en el deber jurídico de soportar, porque entiende que hacerlo acarrearía con la quiebra de ellas de la misma forma que como con los recursos del Estado.

Pues el pago de este tipo de condenas constituye en grave detrimento del patrimonio del Estado, ocasionando un desequilibrio financiero del sistema de salud en su conjunto.

Por lo anterior para que el sistema sea sostenible financieramente, debe atenderse los límites que ha establecido el Gobierno Nacional.

COOMEVA EPS. S. A. en atención a las normas legales vigentes, atendiendo a los mandatos y directrices trazadas por el Ministerio de la Protección Social y en calidad de aseguradoras, tenemos claro que los recursos destinados a salud, **solamente pueden y deben ser utilizados en servicios de salud**, y que estos servicios deben de ser suministrados a los pacientes.

El bien jurídicamente tutelado es la salud, los servicios de salud tienen como finalidad la prevención de la enfermedad, la recuperación de la salud del paciente a través de los tratamientos médicos. Se debe de entender que los recursos económicos de la salud se utilizan en aquellos servicios de salud que cumplen una función directa en el tratamiento médico, un servicio de salud cuyas funciones producen efectos en la parte funcional de tal forma que estabiliza el funcionamiento del organismo o previene que este se vea afectado por patologías que pongan en riesgo su vida y su integridad física, razones más que suficientes para que el Honorable Magistrado revoque de plano el numeral tercero del fallo.

II. PETICIÓN

Ruego a su despacho tener en cuenta los anteriores argumentos con el fin de que sea revocada la providencia de fecha 27 de abril de 2021; de no ser decretada, solicito que se dé el trámite de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que resuelva lo correspondiente en esa instancia.

Apelación que fue concedida por la Superintendencia de Salud a través de Auto A2021-002900 del 30/09/2021, ordenando la remisión del expediente al TSDJ de Bogotá.

El TSDJ de Bogotá en Auto del 31/01/2022 ordenó la remisión del expediente a este Distrito, en razón al domicilio del solicitante (archivo 7. SENTENCIA TRIBUNAL-sic-)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA II INSTANCIA

Cabe precisar que la SUPERINTENDENCIA DE SALUD-DELEGADA conoce de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001, a su vez modificado por el art. 6 de la Ley 1949 de 2019 y el art. 116 de la C.N.

De conformidad con lo establecido en el art. 2 del CPTSS, modificado por el art. 2 numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 622 del C.G.P., establece:

Artículo 2o. *Competencia General.* La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

De igual forma, en estos asuntos se debe tener en cuenta lo relacionado con la cuantía, para ello, se trae a colación lo establecido en el art. 12 del decreto-ley 2158 de 1948 –CPTSS- modificado por el art. 46 de Ley 1395 de 2010:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía <no> exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Definido lo anterior, se tiene acreditado en el plenario que la parte actora persigue:

PRIMERA.- Que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, ORDENE a la E.P.S. COOMEVA EPS, el reconocimiento y pago de la Incapacidad del 09 de julio de 2017, por la suma de Ciento Once Mil Ciento Doce Pesos Mcte. (\$111.112), a REPRESENTACIONES DEL MUNDO S.A.S, con Nit. 860.079.024-7.

SEGUNDA.- A su vez reconocer a la REPRESENTACIONES DEL MUNDO S.A.S el pago de los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, según lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 del 2002, desde el 19 de abril de 2018 y hasta que el pago se efectúe.

La superintendencia de salud condenó a la pasiva a pagar a la demandante la suma de **\$111.117**, resultando una pretensión inferior a los 20 SMLMV, pues, a la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud -29/11/2018- el

SMLMV equivale para dicha fecha a \$781.242,00 *20 = \$15.624.840,00, por lo tanto, es improcedente el recurso de alzada, pues su procedimiento es de única instancia. R-2022

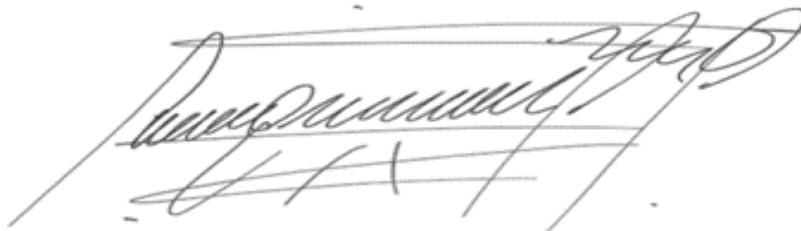
En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR improcedente el recurso de apelación incoado por la demandada en contra de la sentencia S2021-000741 del 27/04/2021 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

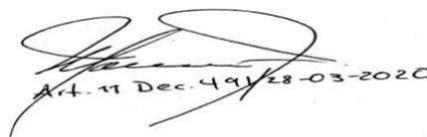
APROBADO SALA DECISORIA 05-05-2023. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



ORDINARIO: ROBERTO SEDANO ARIZA C/ COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.
Radicación N°76001-22-05-000-2022-00290-00 SUPERSALUD DELEGADA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023),

ACTA No.041

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.073

Se estudia la apelación de parte demandante en contra de la Sentencia No. S2022-000249 del 31/03/2022 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud que decidió:

PRIMERO.-	RECONOCER PERSONERIA para actuar en el presente proceso a la doctora Luz Adriana Díaz Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.523.195, portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.746 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de COOMEVA EPS, de conformidad con el poder conferido por la demandada.
SEGUNDO.-	ACCEDER a las pretensiones formuladas por el señor Roberto Sedano Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.598.690, en contra de la Entidad Promotora de Salud COOMEVA EPS, hoy en LIQUIDACIÓN, conforme a las consideraciones anotadas en la parte motiva de este proveído.
TERCERO.-	ORDENAR a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, reembolsar a favor del señor Roberto Sedano Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.598.690, la suma de seis millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta pesos m/cte (\$ 6.255.730,00). PARAGRAFO. A efectos de realizar el respectivo pago, COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, que consigna las reglas para el pago de obligaciones litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio.
CUARTO.-	APELACIÓN. La presente sentencia puede ser objeto del recurso de apelación para que de ella conozca, en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral, del domicilio del apelante, el cual deberá interponerse ante este despacho, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019.
QUINTO.-	NOTIFICAR la presente sentencia, a la DEMANDADA, enviando copia de esta, al correo electrónico del Agente Especial Liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, FELIPE NEGRET MOSQUERA o quien haga sus veces, ello en cumplimiento de lo establecido en el literal g) del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022; y en la dirección de notificación judicial registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

APELACIÓN COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN sustenta que:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

a) RECONOCIMIENTO Y TRAMITE DE PAGO DE LEGALMENTE DEMOSTRADO – BUENA FE.

Como se explicó en el escrito de contestación, la EPS Coomeva aprobó el reembolso que había solicitado el demandante por la por los servicios médicos tomados particularmente, el cual fue reconocido a tarifa SOAT, según lo establece la normatividad vigente, esto es DOS MILLONES TRECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS (\$2'316.700.00) PESOS M/cte, y así se le informó oportunamente al usuario:

Descripción del Servicio	Servicio Aprobado	Valor Solicitado	Valor Aprobado	Observaciones
PROSTATECTOMIA TRANSVESICAL SOD	SI	6236000	2316700	Se aprueba por pertinencia medica, se reconoce a tarifa SOAT que es la legalmente aceptada por la legislación colombiana. Cotizante no se descuenta copago. se incluye el item de honorarios del cirujano los cuales esta incluidos en el cod Soat y el valor de las medias antitromboticas las cuales no se pagan por la via de reembolso.

Hay que añadir que la Resolución 5261 de 1994 en su artículo 14 establece que “Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público.”

Así pues, absolutamente contraria a la aplicación del principio *“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”* hecha por la señora Delegada, debemos extender que el acceso particular por parte del demandante para luego alegar un cobro improcedente, es el hecho al cual aplicaría tal principio. Sin embargo, debe quedar claro que con esta excepción se quiere anticipar ante alguna posible condena por parte del *ad quem*, con el fin de que aplique la normatividad vigente, sin que opere la totalidad del valor pretendido por la parte demandante.

b) CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

De acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta como consecuencia de la vocación protectora que distingue a la acción de tutela como medio de amparo de derechos fundamentales.

Para este caso, es pertinente afirmar que el reembolso que había solicitado por los servicios tomados de manera particular fue aprobado y pagado al Sr. ROBERTO SEDANO ARIZA, conforme la afirmación que realiza en el hecho sexto (6°) asegurando ella misma que nuestra entidad aprobó el reembolso solicitado y liquidado a tarifas SOAT vigentes de ese año, y demostrado en los mismo anexos que allegó en la demanda como pruebas, por lo tanto, pretender solicitar nuevamente una aprobación de reembolso, aun cuando se explicó el valor por el cual estaba autorizado, no justifica el agotamiento de la vía jurisdiccional.

Sobre el particular, en sentencia T-309 de 2006 esta Corporación manifestó lo siguiente:

“(…) Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción (…)”

Los hechos por los que se solicita una nueva aprobación de solicitud de dineros invertidos particularmente, fue superada previa interposición de esta demanda, pues la petición ya había sido aprobada, por esta razón, no se observa argumentación tanto del demandante o de la señora Delegada que de alcance para que se realice un nuevo reembolso por el valor total solicitado por el extremo actor, valor el cual será explicado en el siguiente acápite.

Ha de tenerse en cuenta lo mencionado en la Sentencia T 193 expediente T 3729380 de 2013, la cual indica que CUANDO DESAPARECEN LOS HECHOS QUE ORIGINAN LA TUTELA, LA ACCIÓN PIERDE SU RAZÓN DE SER. Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. En reiteradas oportunidades la Corte ha manifestado que cuando han desaparecido los hechos que dan lugar a la vulneración o amenaza de vulneración de derechos fundamentales, se está frente a un hecho superado, y la tutela pierde su objeto y razón de ser de porque desaparece la necesidad de proteger, de manera inmediata y eficaz, un derecho fundamental. En otras palabras, al configurarse un hecho superado, cualquier orden que pueda impartir el juez constitucional “caería en el vacío” y no tendría ningún efecto. Declara Carencia Actual. M.P. Mauricio González Cuervo.

En conclusión, es evidente que para el caso que nos ocupa, no existe ninguna prosperidad en el presente trámite, dado que no ha existido ninguna negativa por parte de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN al demandante en rechazar el reembolso requerido por este trámite.

c) RECONOCIMIENTO DE REMBOLSO A TARIFAS VIGENTES.

De otro lado, la resolución 5261 de 1994 en su artículo 14, establece que

“Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público.”

Por lo anterior, y sin que opere la aceptación del reconocimiento de reembolso, dado el caso en que la Delegada de la Superintendencia considere que mi representada debe asumir los gastos cancelados por el demandante, solicito opere la presente excepción de fondo, pues la solicitud de dineros invertidos particularmente fue aprobado a las tarifas vigentes, teniendo en cuenta la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el Decreto 2451 de 2018.

d) COBRO DE LO NO DEBIDO.

Lo pretendido por el demandante resulta a todas luces improcedente, considerando que el reembolso ya había sido aprobado por el valor que la normatividad vigente nos indica pagar, en ese orden de ideas, no es posible acceder a la pretensión caprichosa del demandante.

e) DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

Mediante la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1”.

Que mediante el artículo 5º de la citada Resolución No. 2022320000000189-6, se dispuso designar al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con C.C. No.10.547.944, como Liquidador de COOMEVA EPS S.A.

(...)

II. PETICIÓN

PRIMERO: Oficiar al señor ROBERTO SEDANO ARIZA, e indicarle lo aquí mencionado, con el fin de que lleve a cabo el trámite correspondiente y proceda a diligenciar y radicar el formulario de reclamación junto con el comprobante del reembolso aprobado de acuerdo al literal f.

SEGUNDO: Ruego a su despacho tener en cuenta los siguientes argumentos con el fin de que sea **REVOCADA** la providencia de fecha 31 de marzo de 2022; de no ser decretada, solicito que se dé el trámite de **APELACIÓN** ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que resuelva lo correspondiente en esa instancia.

Apelación que fue concedida por la Superintendencia de Salud a través de Auto A2022-001330 del 27/05/2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA II INSTANCIA

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoce de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001, a su vez modificado por el art. 6 de la Ley 1949 de 2019 y el art. 116 de la C.N.

De conformidad con lo establecido en el art. 2 del CPTSS, modificado por el art. 2 numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 622 del C.G.P., establece:

Artículo 2o. *Competencia General.* La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

De igual forma, en estos asuntos se debe tener en cuenta lo relacionado con la cuantía, para ello, se trae a colación lo establecido en el art. 12 del decreto-ley 2158 de 1948 –CPTSS- modificado por el art. 46 de Ley 1395 de 2010:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía <no> exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Definido lo anterior, se tiene acreditado en el plenario que la parte actora persigue el reconocimiento y pago de:

Que la superintendencia delegada para la junción jurisdiccional y de conciliación ORDENE el reconocimiento económico a la EPS. Comeva por la suma de seis millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos treinta pesos moneda corriente (6.255.730) más los intereses causados por la demora injustificada, gastos en que incurrió por concepto de mi cirugía de prostactomia abierta en la fundación cardiovascular de Colombia zona franca SAS. De la ciudad de Piedecuesta Santander, Así como aparece en los recibos de pago a esa entidad por el derecho a la hospitalización por \$ 4.000.000.00, recibo de caja del médico que realizo la operación Dr. Jairo Ivan Ortiz A. por concepto de honorarios por valor de \$2.200.000.00, de otra parte aprese un recibo de la fundación de un elemento básico que autorizo el medico que opero por valor de \$ 55.730.00 elementos básico para la recuperación de la cirugía -

Que asciende a la suma de **\$6.255.730**, resultando una pretensión inferior a los 20 SMLMV, pues, a la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud -18/02/2020- el SMLMV equivale para dicha fecha a \$877.803,00 *20 =

\$17.556.060, por lo tanto, es improcedente el recurso de alzada, pues su procedimiento es de única instancia.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

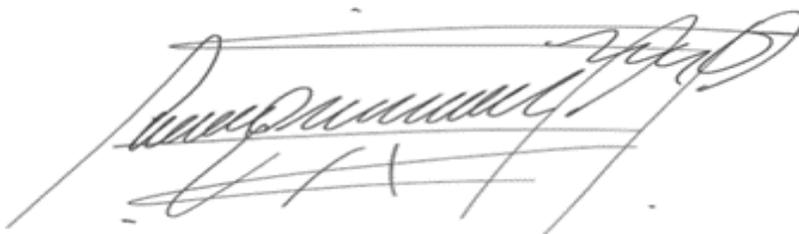
RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR improcedente el recurso de apelación incoado por la demandada en contra de la sentencia S2022-000249 del 31/03/2022 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

APROBADO SALA DECISORIA 05-05-2023. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



Ordinario: BENIGNO HERNAN SERRALDE PLAZA C/: COLPENSIONES
Radicación N°76-001-31-05-002-2017-00522-01 Juez 2° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023),

ACTA No.041

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.074

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de apelación incoado por el demandante, la sentencia No. 41 del 27/02/2023, si no fuera porque la Sala observa que:

El ISS hoy COLPENSIONES en Resolución No. 09346 del 15/03/2012 (f.33-39 c. ppal), reconoció la pensión de vejez al actor por haber cumplido con las exigencias del art. 9 de Ley 797 de 2003, liquidando un IBL de \$2.757.875 por tasa de reemplazo del 65.93% para una mesada a partir del 01/07/2022 de \$1.818.267, del cual CAJANAL debe asumir una cuota parte del 15.85% equivalente a \$288.195, FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES debe asumir una cuota parte del 40.71% equivalente a \$740.216 y COLPENSIONES el excedente.

Ante tal situación, es necesaria la integración al contradictorio de CAJANAL EICE hoy UGPP y el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES, toda vez que estas entidades están respondiendo por su cuota parte pensional y, en caso tal de accederse a una eventual reliquidación pensional, a esta entidad se le afectaría su porcentaje,

debiendo asumir su parte y el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales y pretensiones accesorias, deprecadas por el actor.

El artículo 61 del Código General del Proceso, que se aplica en esta especialidad por la remisión normativa que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., en cuanto a integración del contradictorio establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.

Sin duda con esta figura se busca amparar el debido proceso como derecho fundamental de las personas o entidades que les otorga la garantía de ser vinculadas o pueden verse afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición y defenderse en un proceso (C.N., art 29).

Así las cosas, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 94 del 24/01/2018, sin perjuicio de la conservación de las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción y se ordenará la integración al contradictorio de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

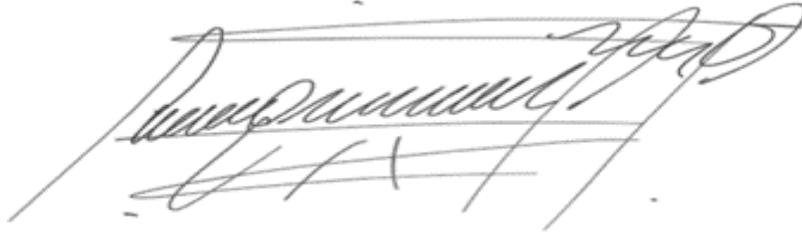
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD, de todo lo actuado a partir del Auto interlocutorio No. 94 del 24/01/2018 <admisorio de la demanda>, sin perjuicio de la conservación de las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción, y se ordena la integración al contradictorio de CAJANAL EICE hoy UGPP y el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES, otorgándoles el término de ley para que comparezcan y ejerzan su derecho de defensa. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

APROBADA SALA DECISORIA 12-05-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

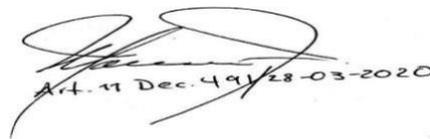
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), hora 08:00 a.m.

ACTA No.041

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.075

El A quo profirió Auto No. 718 de 30 de marzo de 2023, en audiencia concentrada⁽¹⁾, que en lo que interesa a este recurso resolvió:

“PRUEBAS DE LA DEMANDADA COLPENSIONES:

- En el proceso 2022-249 MARIA DEL ROSARIO COLLAZOS MURGUEITIO el respectivo Poder y demás pruebas documentales(obrantes a Folios 17-38, archivo 11ContestaciónColpensiones del Expediente Digital y el archivo 10CarpetaAdministrativa.rar del Expediente Digital)<...>

¹ El A quo profirió Auto No. 718 de 30 de marzo de 2023, en audiencia concentrada(), que en lo que interesa a este recurso resolvió:

“PRUEBAS DE LA DEMANDADA COLPENSIONES:

- En el proceso 2022-249 MARIA DEL ROSARIO COLLAZOS MURGUEITIO el respectivo Poder y demás pruebas documentales(obrantes a Folios 17-38, archivo 11ContestaciónColpensiones del Expediente Digital y el archivo 10CarpetaAdministrativa.rar del Expediente Digital)

~~{- En el proceso 2022-00114 SORAIDA BURGOS MERA el respectivo Poder y demás pruebas documentales obrantes a Folios (33-54 del archivo 17ContestaciónColpensiones y el archivo 16ExpedienteAdministrativo.zip del Expediente Digital)}~~

~~-En el proceso 2022-00024 RUBEN LUILLAN MORIANO RAMIREZ el respectivo Poder y demás pruebas documentales obrantes a Folios (34-57 del archivo 14ContestaciónySustituciónPoderColpensiones y el archivo -)}~~

Los Interrogatorios de parte de los demandantes: no se decretan por considerarse innecesarios en esta clase de procesos.

Las pruebas de oficio solicitadas: no se decretan toda vez que el material probatorio que obra en el expediente digital es suficiente para que este Despacho emita la decisión que en derecho corresponda.”

Los Interrogatorios de parte de los demandantes: no se decretan por considerarse innecesarios en esta clase de procesos.

Las pruebas de oficio solicitadas: no se decretan toda vez que el material probatorio que obra en el expediente digital es suficiente para que este Despacho emita la decisión que en derecho corresponda.”

Como sustento de la decisión de negar el interrogatorio de parte al demandante solicitado por Colpensiones, el Juez Veinte Laboral del Circuito de Cali, indicó: “no se decretan por considerarse innecesarios en esta clase de procesos.”

Frente a la anterior decisión, la apoderada de Colpensiones dentro de la oportunidad concedida interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando: *“Interpongo recurso de reposición y En subsidio apelación contra el auto que niega la práctica de pruebas del interrogatorio de parte. Que toda vez que, como se señaló, pues en las contestaciones de demanda en los 3 procesos, pues el mismo tiene como objetivo conocer las motivaciones y circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a los demandantes a trasladarse de régimen pensional y , además, puede exponer sobre las razones por las cuales, pues hoy quieren retornar al régimen de prima media. De igual manera, al interior del proceso, es necesario conocer que los demandantes expresen cuál es la información que recibieron durante todos estos años en el régimen de ahorro individual, Cuál ha sido la relación que han tenido con los fondos privados de pensiones y además, porque no solicitaron su vinculación con Colpensiones dentro del término legal, Lo anterior teniendo en cuenta pues, que este contrato o el acto de afiliación lo suscribieron con los fondos privados de pensiones, pues fue una relación, un contrato que se efectuó exclusivamente entre estos fondos y entre cada 1 de los demandantes. Colpensiones pues al ser 1/3 que no participó en este contrato en este acto afiliación, es la única prueba que puede realizar al interior de este proceso. Además, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, en el cual se establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que conceden el efecto jurídico que ellas persiguen, eso es todo, señor juez.”*

El Juez 20 Laboral del Circuito de Cali, negó el recurso de reposición y concedió el de apelación en efecto devolutivo, así: *“Determina este despacho judicial que la prueba de interrogatorio de parte solicitada por Colpensiones en su contestación de demanda resulta inconducente y, por lo tanto, se hace innecesaria su práctica, para lo cual se tendrá en cuenta lo expresado en el artículo 53 del Código procesal del trabajo y la Seguridad Social, que señala “el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito” Así las cosas, tenemos que el juez tiene la obligación de verificar en cada caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, si cumplen con los presupuestos mínimos como es que sea necesaria útil y pertinente y conducente y determinar si resulta procedente y con el conjunto de pruebas como director del proceso acercarse a la verdad material y lograr una decisión ajustada a Derecho. En relación al objeto de la litis, el mismo se centra en demostrar la falta al deber de información o asesoría por la entidad del régimen de ahorro individual con solidaridad, pudiéndose considerar un asunto de pleno derecho, resultando las interrogaciones de parte, irrelevantes en la decisión que tome en el proceso. Lo anteriormente expuesto sin que ello constituya ninguna clase de prejuicio.”*

Para resolver se considera lo siguiente:

No existe duda que en el proceso laboral el principio de libertad probatoria se encuentra garantizado por el artículo 51 del C.P.L. y de la S.S., por cuya virtud “son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, ...”.

Pero si bien, en la legislación procesal laboral rige el principio de la libertad probatoria, no quiere decir ello que las partes puedan solicitar éstas sin ninguna exigencia adicional, pues por otra parte también se integran otros principios fundamentales del derecho probatorio, como los de LA PERTINENCIA, IDONEIDAD O CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA. En particular, éste último establece una relación entre quien solicita, la prueba y el hecho que se pretende demostrar con ella <teniendo en mira a que sujeto corresponde asumirla>, pero no en términos de su habilitación procesal, que sería más bien su conducencia; es decir, lo que bien podríamos llamar la potencialidad de la prueba para acreditarlo, sino en términos de necesidad práctica, bien porque el hecho se encuentre demostrado mediante otros medios probatorios, en cuyo caso la prueba sería redundante, bien porque lo pretendido con ella se hubiere atendido o corresponda por la parte en contra de la cual se oponen, caso en la cual sería, además, innecesaria.

Justamente a estos principios obedece el art.53 del estatuto procesal laboral, en virtud del cual “el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”.

De igual manera, se considera oportuno precisar que el decreto y practica de pruebas en curso del proceso laboral encarna una actividad de análisis particularizado y radicado en cabeza del Juez como director del proceso, pues, así lo predica claramente el Núm. 4° del Parágrafo 1° del Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., donde se establece lo siguiente:

4. A continuación y en audiencia de trámite el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para nueva audiencia de trámite, que habrá de celebrarse dentro de los 5 días siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

Ahora bien, el tema de la conducencia y la necesidad de la prueba va a variar en cada caso y está íntimamente ligado al objeto de prueba y a la causa petendi, pues cada medio de prueba atiende una particular finalidad que busca acercar la verdad real al proceso y facilitar al Juez la adopción de una decisión correcta y justa. Partiéndose entonces de la finalidad del interrogatorio de parte concebido éste como un instrumento de prueba, mediante el cual una parte provoca la confesión de su contraparte <pedido por Colpensiones a quien no concierne demostrar razones del traslado, y apelado sin pertinencia conducente>, mediante la formulación de un interrogatorio que se surtirá en actuación judicial.

En ese orden de ideas, para el caso que nos ocupa, la ley otorga al Juez la facultad de auscultar sobre la conducencia y necesidad de las pruebas solicitadas por las partes, como también es facultad del Juez decretar y practicar de manera oficiosa o sustraerse de hacerlo, las pruebas que considere pertinentes conforme a la libre formación de su convencimiento y la sana crítica de las oportunamente allegadas al proceso, además al momento de dictar sentencia si el a-quo considera su necesidad, puede decretarla de oficio; conforme a lo dicho se confirmará la decisión de primera instancia.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

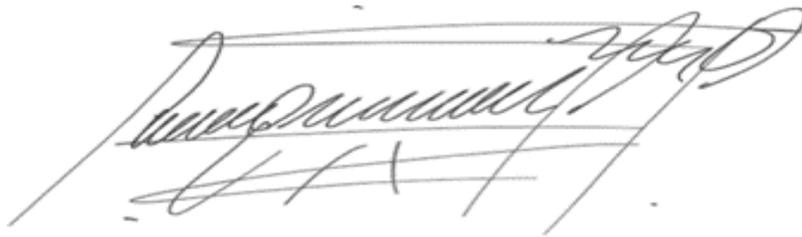
PRIMERO.- CONFIRMAR, por las razones expuestas, el Auto No. 718 de 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- COSTAS a cargo de COLPENSIONES, apelante infructuoso, se fijan en quinientos mil pesos a favor de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por Estado Electrónico, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral < <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>> .

APROBADA SALA DECISORIA 12-05-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>> . OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

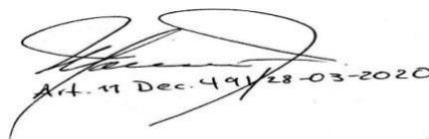
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas,art.365,CGP.)

DEMANDANTE: HERMES MUÑOZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN No. 76001-31-05-008-2018-00494-02

Juzgado fallador: 08 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023),

ACTA No.041

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076

La Sala resuelve la apelación del demandante contra el Auto No. 493 del 16/03/2023, mediante el cual el a-quo tasó las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$1.900.000 <tasadas en sentencia> y las de segunda instancia en la suma de \$900.000 y resolvió:

“APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría”.

El demandante apela y sustenta<liquida a fecha del auto de obedecer> en que:

‘...

Con lo señalado se pretende poner de presente que dadas las circunstancias propias del asunto, ha sido un trámite prolongado, que incluso de forma infructuosa fue interpuesto por parte de la demandada recurso extraordinario de casación y el mismo fue resuelto de forma desfavorable, lo que prolongo su duración sin justificación que lo ameritara y cuya responsabilidad recae en Colpensiones, esto sin que se reproche algo al Despacho, en tanto, debe tenerse en cuenta para la liquidación de costas este criterio, o si en vía de discusión encuentra el Señor Juez que no es suficiente razón para liquidar en suma distinta las mentadas costas procesales, si lo debería ser la **cuantía del proceso**, pues

fueron impuestas condenas que obligan a que la demandada pague a favor de mi mandante pensión de vejez, conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993, dado que es beneficiario del régimen de transición, a partir del 02 de abril de 2017, liquidación que en los anteriores términos de acuerdo a la sentencia de segunda instancia asciende a la suma de **\$70.629.900,43**. Además de condenar al pago de los intereses moratorios desde el 02 de abril de 2017.

(...)

En consecuencia, la condena impuesta estaría comprendida por:

Condena impuesta	Fecha del calculo	Valor total
Retroactivo pensional	02/04/2017-31/01/2023	\$70.629.900,43
Intereses moratorios	02/04/2017-31/01/2023	\$39.015.528,92
Valor total de la condena		\$109.645.428

Por lo anterior, atendiendo al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en su artículo 5, numeral 1, donde señala que:

“En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”

Al aplicar el porcentaje del 7,5%, las costas hacienden a la suma de: **\$8.223.407**, lo que constituye una amplia diferencia entre la suma reconocida y la planteada teniendo en cuenta la cuantía.

En conclusión, de acuerdo con lo indicado se tiene que, respecto de la liquidación realizada, se puede indicar claramente que no se ajusta a los parámetros establecidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016**, en el sentido de que el mismo permite la aplicación hasta del 7.5% del valor de la condena.

PETICIONES

PRIMERA: Con todo respeto, solicito al Despacho que proceda a **MODIFICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS REALIZADAS.**

SEGUNDA: **SIRVASE REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 493 del 16 de marzo de 2023, notificado por estado el día 17 de marzo de 2023,** teniendo en cuenta, **la cuantía de la condena.-**

TERCERA: En caso de no considerar procedente el recurso de reposición, conceder subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “12.

Los demás que señale la ley...’, como lo indica el artículo 366, CGP.‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo’, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:

2.- La inconformidad de la recurrente radica únicamente en la fijación y la aprobación de agencias en derecho por la primera instancia <en que perseguía el retroactivo e intereses moratorios, de pensión de vejez, sin ninguna complejidad jurídica ni probatoria, prácticamente asunto de puro derecho>, que hiciera el juzgado mediante auto 493 del 16/03/2023, buscando que se modifique dicha providencia y se aumente el monto fijado por ese concepto <inflando la liquidación a fecha de ejecutoria de autos de obedécese y cúmplase, por eso indica en presuntos honorarios y agencias abusivas de \$8.223.407: 7.5%, tope máximo>. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2, 3 y 4 establece:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. /3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.// 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).

3.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora<no para hacer más gravosas las condenas ni enriquecer o empobrecer a los abogados de las partes, que por parte actora cobra a ambas partes en exceso abusivo e irrazonable de contrato de honorarios>. Que para evitar esto, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

La Sala al estudiar las condenas impuestas a COLPENSIONES, encuentra que el retroactivo pensional adeudado desde el 2 de abril de 2017 y el 31 de agosto de 2019 asciende a la suma de **\$26.480.728** (a fecha de decisión de primera instancia, acta sentencia f.307 carpeta 04ExpedienteFisicoJuzgado20180049400) y los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 generados desde el 02/04/2017 hasta el 31/08/2019 –mes causado anterior a la sentencia de primera instancia-, asciende a la suma de **\$7.087.367,99**, que sumados estos conceptos da un total de **\$33.568.095,99** <en lo que exagera de mala fe el apelante> el acuerdo PSAA PSAA16-10554 del 05/08/2016 indica que las costas en un caso como el presente, pueden tasarse por la primera instancia entre el 3% y el 7,5%, es decir, entre **\$1.007.042,88** y **\$2.517.607,20**, la a-quo fijó la suma de \$1.900.000 equivalente al 5.66%, luego, se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo antes referenciado, por lo tanto, se confirma el auto 493 del 16/03/2023. Como se observa en cuadro inserto:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.							
CALCULADA		Desccto salud 12%	total				
AÑO	MESADA						
2017	\$ 737.717,00	\$ 88.526	\$ 649.191				
2018	\$ 781.242,00	\$ 93.749	\$ 687.493				
2019	\$ 828.116,00	\$ 99.374	\$ 728.742				
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:			2/04/2017				
Deben mesadas hasta:			31/08/2019				
Deben intereses de mora desde:			2/04/2017				
Deben intereses de mora hasta:			31/08/2019				
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Trimestre:		AGOSTO 2019					
Interés Corriente anual:		19,32000%					
Interés de mora anual:		28,98000%					
Interés de mora mensual:		2,14337%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora	
Inicio	Final						
2/04/2017	30/04/2017	649.190,96	0,97	627.551,26	853	382.450,17	
1/05/2017	31/05/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	822	381.259,70	
1/06/2017	30/06/2017	649.190,96	2,00	1.386.907,96	792	784.782,75	
1/07/2017	31/07/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	761	352.966,71	
1/08/2017	31/08/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	730	338.588,30	
1/09/2017	30/09/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	700	324.673,71	
1/10/2017	31/10/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	669	310.295,31	
1/11/2017	30/11/2017	649.190,96	2,00	1.386.907,96	639	633.176,99	
1/12/2017	31/12/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	608	282.002,31	
1/01/2018	31/01/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	577	283.413,60	
1/02/2018	28/02/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	549	269.660,43	
1/03/2018	31/03/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	518	254.433,70	
1/04/2018	30/04/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	488	239.698,16	
1/05/2018	31/05/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	457	224.471,43	
1/06/2018	30/06/2018	687.492,96	2,00	1.468.734,96	427	448.072,13	
1/07/2018	31/07/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	396	194.509,16	
1/08/2018	31/08/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	365	179.282,44	
1/09/2018	30/09/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	335	164.546,89	
1/10/2018	31/10/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	304	149.320,17	
1/11/2018	30/11/2018	687.492,96	2,00	1.468.734,96	274	287.521,69	
1/12/2018	31/12/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	243	119.357,90	
1/01/2019	31/01/2019	728.742,08	1,00	728.742,08	212	110.378,97	
1/02/2019	28/02/2019	728.742,08	1,00	728.742,08	184	95.800,61	
1/03/2019	31/03/2019	728.742,08	1,00	728.742,08	153	79.660,29	
1/04/2019	30/04/2019	728.742,08	1,00	728.742,08	123	64.040,63	
1/05/2019	31/05/2019	728.742,08	1,00	728.742,08	92	47.900,31	
1/06/2019	30/06/2019	728.742,08	2,00	1.556.858,08	62	68.963,19	
1/07/2019	31/07/2019	728.742,08	1,00	728.742,08	31	16.140,32	
1/08/2019	31/08/2019	728.742,08	1,00	728.742,08	-	-	
MESADAS AL 31/08/2019 - SEGÚN ACTA AQUO						\$	26.480.728,00
Valor total de intereses moratorios al				31/08/2019	\$	7.087.367,99	
TOTAL RETROACTIVO + INTERESES MORATORIOS						\$	33.568.095,99

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas, el Auto No. 493 del 16/03/2023 proferido por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Cali y aprobar la liquidación de costas de primera y segunda instancia a cargo de COLPENSIONES en la suma respectiva de **\$1.900.000,00** y **\$900.000,00**, para un total de **\$2.800.000,00**, suma única.

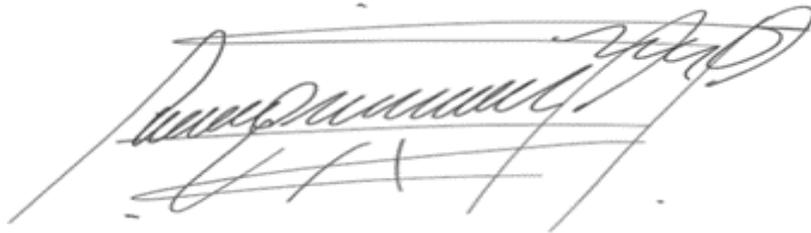
SEGUNDO.- COSTAS a cargo del apelante demandante infructuoso y en favor de la pasiva, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho, **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

APROBADO SALA DECISORIA 19-05-2023. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE.

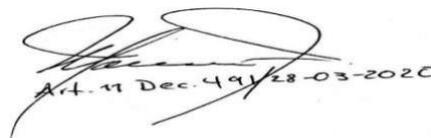
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



ORDINARIO: ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. C/ : COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.
Radicación N°76001-22-05-000-2022-00047-00 FALLA: SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023),

ACTA No.041

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.077

Se estudia la apelación de parte demandante en contra de la sentencia No. S2019-01293 del 27/09/2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud que decidió:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LUZ ADRIANA DÍAZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.523.195 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 231.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de las presentes diligencias, como apoderada especial de COOMEVA EPS S.A.

SEGUNDO: ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado especial del DEMANDANTE en contra de COOMEVA EPS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a COOMEVA EPS, pagar la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.135.646) Mcte. con las respectivas actualizaciones monetarias, en favor de la sociedad, ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. con las respectivas actualizaciones monetarias a que hubiere lugar, dentro del término de cinco (5) días una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NO ACCEDER a la pretensión de intereses moratorios solicitada por la parte DEMANDANTE

QUINTO: ORDENAR a COOMEVA EPS pagar la suma TRESCIENTOS SEIS MIL SETESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$306.780.00) en favor de ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., por concepto de Agencias en Derecho,

correspondiente al 5% de la pretensión reconocida, pago que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia

SEXTO: ADVERTIR que la presente sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL - CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE; impugnación que deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30, numeral 1, del Decreto 2462 de 2013

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente sentencia, enviando copia de la misma al apoderado especial de la entidad DEMANDANTE al correo electrónico camilo.gomez@gomezquerrero.com.co y, a la EPS DEMANDADA en la dirección registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

PARÁGRAFO 1: Para efectos procesales la notificación se considerará surtida en la fecha que aparece en la constancia de entrega del presente auto, que emita la empresa de correos, cuando esta sea enviada por correo certificado. Cuando la notificación se haga a un correo electrónico, ésta se considerará surtida en la fecha en que el sistema emita reporte de entrega.

PARÁGRAFO 2: Cuando la notificación de esta providencia no pueda realizarse al demandante, por correo electrónico o por correo certificado, por razones no imputables a este Despacho, la providencia judicial se publicará en la página web de la entidad.

APELACIÓN COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN sustenta que:

ANDREA JOHANNA PALENCIA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1031135345 expedida en Bogotá, con T.P. No. 275.169 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada judicial de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que se anexa a la presente, procedo a descorrer el traslado otorgado por su Despacho y en uso al derecho a la defensa y al debido proceso me permito presentar recurso de apelación en contra del fallo del pasado 27 de Septiembre de 2019, notificado el jueves 17 de Octubre de 2019. Procedo a presentarla en los siguientes términos:

un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras partes (2/3) del salario durante los primeros noventa días y la mitad del salario por el tiempo restante". (Código Sustantivo del Trabajo Art. 227).

(Art. 80 del Decreto 2353 de 2015).

Art 2.1.13.4. "Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas."

Según las normas descritas no existe cobertura por parte del sistema General de Seguridad Social en Salud de subsidio por incapacidad temporal, mientras no se cumpla periodo de carencia cotización cuatro semanas en forma ininterrumpida y completa; además la validación de las cuatro semanas de cotización debe hacerse por cada aportante dependiente o independiente.

En base de datos de Coomeva EPS, se evidencia que la cotizante en mención no cumple con lo establecido por ley, fecha de afiliación con el aportante Servinacional SAS NIT 800126688 fue el 11/6/2014 fecha de primer pago 9/7/2014 fecha inicio de cobertura para reconocimiento de prestaciones económicas a partir del 8/08/2014, las incapacidades tienen fecha de inicio 14/07/2014 - 18/07/2014 - 22/07/2014 25/07/2014.

- **NO RECONOCIMIENTO ECONÓMICO POR CARTERA GENERADA POR EL
NO PAGO DE APORTES DE LA TOTALIDAD DE LOS TRABAJADORES**

Referente al reconocimiento económico de las incapacidades relacionadas a continuación, las cuales no fueron reconocidas al aportante, porque a la fecha del evento la empresa presenta cartera por cotizaciones de otros cotizantes.

Es importante citar la siguiente normatividad: Decreto 1804 de 2001. Artículo 21: Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de las incapacidades por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo las siguientes reglas:

1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de la solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, con relación a los aportes que debe pagar al Sistema.
2. No tener deuda pendiente con las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora.

Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema.

El que el aportante se ponga al día con la mora que presentó, no da lugar al reconocimiento económico retrospectivo de la incapacidad. Esto determina que, en cumplimiento de la normatividad citada, el Sistema General de Seguridad Social no reconocerá, los aportantes del subsidio de prestaciones económicas en los periodos de junio/2014 hasta diciembre/2014, enero /2015 hasta diciembre/2015, mayo/2016 y diciembre/2016. Estos subsidios deben según la misma normatividad ser asumidos por el aportante.

De igual forma, nos permitimos adjuntar los soportes de notificación de la mora al empleador, en las que se evidencia que COOMEVA EPS ha generado todos los tramites que le corresponden de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano

Artículo 21. Reconocimiento y pago de licencias. Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar e reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas: 1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

"DECRETO 047/2000 NUM.2. LICENCIAS POR MATERNIDAD. Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su período de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio del deber del aportante de cancelar la correspondiente licencia cuando exista relación laboral y se cotice un período inferior al de la gestación en curso o no se cumplan con las condiciones previstas dentro del régimen de control a la evasión para el pago de las prestaciones económicas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos COOMEVA EPS S.A., debe dar cumplimiento a las normatividad legal vigente, al igual a las respectivas reglamentaciones que frente a la materia de prestaciones económicas versan, razón

Decreto Nacional: Dec. 100 de 1994 (Ley 200 de 1994) (Ley 2400 de 1994) (Ley 331 de 1994) (Ley 504 de 1996) (Ley 529 de 1997) (Ley 591 de 1998) (Ley 603 de 1998) (Ley 604 de 1998) (Ley 605 de 1998) (Ley 606 de 1998) (Ley 607 de 1998) (Ley 608 de 1998) (Ley 609 de 1998) (Ley 610 de 1998) (Ley 611 de 1998) (Ley 612 de 1998) (Ley 613 de 1998) (Ley 614 de 1998) (Ley 615 de 1998) (Ley 616 de 1998) (Ley 617 de 1998) (Ley 618 de 1998) (Ley 619 de 1998) (Ley 620 de 1998) (Ley 621 de 1998) (Ley 622 de 1998) (Ley 623 de 1998) (Ley 624 de 1998) (Ley 625 de 1998) (Ley 626 de 1998) (Ley 627 de 1998) (Ley 628 de 1998) (Ley 629 de 1998) (Ley 630 de 1998) (Ley 631 de 1998) (Ley 632 de 1998) (Ley 633 de 1998) (Ley 634 de 1998) (Ley 635 de 1998) (Ley 636 de 1998) (Ley 637 de 1998) (Ley 638 de 1998) (Ley 639 de 1998) (Ley 640 de 1998) (Ley 641 de 1998) (Ley 642 de 1998) (Ley 643 de 1998) (Ley 644 de 1998) (Ley 645 de 1998) (Ley 646 de 1998) (Ley 647 de 1998) (Ley 648 de 1998) (Ley 649 de 1998) (Ley 650 de 1998) (Ley 651 de 1998) (Ley 652 de 1998) (Ley 653 de 1998) (Ley 654 de 1998) (Ley 655 de 1998) (Ley 656 de 1998) (Ley 657 de 1998) (Ley 658 de 1998) (Ley 659 de 1998) (Ley 660 de 1998) (Ley 661 de 1998) (Ley 662 de 1998) (Ley 663 de 1998) (Ley 664 de 1998) (Ley 665 de 1998) (Ley 666 de 1998) (Ley 667 de 1998) (Ley 668 de 1998) (Ley 669 de 1998) (Ley 670 de 1998) (Ley 671 de 1998) (Ley 672 de 1998) (Ley 673 de 1998) (Ley 674 de 1998) (Ley 675 de 1998) (Ley 676 de 1998) (Ley 677 de 1998) (Ley 678 de 1998) (Ley 679 de 1998) (Ley 680 de 1998) (Ley 681 de 1998) (Ley 682 de 1998) (Ley 683 de 1998) (Ley 684 de 1998) (Ley 685 de 1998) (Ley 686 de 1998) (Ley 687 de 1998) (Ley 688 de 1998) (Ley 689 de 1998) (Ley 690 de 1998) (Ley 691 de 1998) (Ley 692 de 1998) (Ley 693 de 1998) (Ley 694 de 1998) (Ley 695 de 1998) (Ley 696 de 1998) (Ley 697 de 1998) (Ley 698 de 1998) (Ley 699 de 1998) (Ley 700 de 1998) (Ley 701 de 1998) (Ley 702 de 1998) (Ley 703 de 1998) (Ley 704 de 1998) (Ley 705 de 1998) (Ley 706 de 1998) (Ley 707 de 1998) (Ley 708 de 1998) (Ley 709 de 1998) (Ley 710 de 1998) (Ley 711 de 1998) (Ley 712 de 1998) (Ley 713 de 1998) (Ley 714 de 1998) (Ley 715 de 1998) (Ley 716 de 1998) (Ley 717 de 1998) (Ley 718 de 1998) (Ley 719 de 1998) (Ley 720 de 1998) (Ley 721 de 1998) (Ley 722 de 1998) (Ley 723 de 1998) (Ley 724 de 1998) (Ley 725 de 1998) (Ley 726 de 1998) (Ley 727 de 1998) (Ley 728 de 1998) (Ley 729 de 1998) (Ley 730 de 1998) (Ley 731 de 1998) (Ley 732 de 1998) (Ley 733 de 1998) (Ley 734 de 1998) (Ley 735 de 1998) (Ley 736 de 1998) (Ley 737 de 1998) (Ley 738 de 1998) (Ley 739 de 1998) (Ley 740 de 1998) (Ley 741 de 1998) (Ley 742 de 1998) (Ley 743 de 1998) (Ley 744 de 1998) (Ley 745 de 1998) (Ley 746 de 1998) (Ley 747 de 1998) (Ley 748 de 1998) (Ley 749 de 1998) (Ley 750 de 1998) (Ley 751 de 1998) (Ley 752 de 1998) (Ley 753 de 1998) (Ley 754 de 1998) (Ley 755 de 1998) (Ley 756 de 1998) (Ley 757 de 1998) (Ley 758 de 1998) (Ley 759 de 1998) (Ley 760 de 1998) (Ley 761 de 1998) (Ley 762 de 1998) (Ley 763 de 1998) (Ley 764 de 1998) (Ley 765 de 1998) (Ley 766 de 1998) (Ley 767 de 1998) (Ley 768 de 1998) (Ley 769 de 1998) (Ley 770 de 1998) (Ley 771 de 1998) (Ley 772 de 1998) (Ley 773 de 1998) (Ley 774 de 1998) (Ley 775 de 1998) (Ley 776 de 1998) (Ley 777 de 1998) (Ley 778 de 1998) (Ley 779 de 1998) (Ley 780 de 1998) (Ley 781 de 1998) (Ley 782 de 1998) (Ley 783 de 1998) (Ley 784 de 1998) (Ley 785 de 1998) (Ley 786 de 1998) (Ley 787 de 1998) (Ley 788 de 1998) (Ley 789 de 1998) (Ley 790 de 1998) (Ley 791 de 1998) (Ley 792 de 1998) (Ley 793 de 1998) (Ley 794 de 1998) (Ley 795 de 1998) (Ley 796 de 1998) (Ley 797 de 1998) (Ley 798 de 1998) (Ley 799 de 1998) (Ley 800 de 1998) (Ley 801 de 1998) (Ley 802 de 1998) (Ley 803 de 1998) (Ley 804 de 1998) (Ley 805 de 1998) (Ley 806 de 1998) (Ley 807 de 1998) (Ley 808 de 1998) (Ley 809 de 1998) (Ley 810 de 1998) (Ley 811 de 1998) (Ley 812 de 1998) (Ley 813 de 1998) (Ley 814 de 1998) (Ley 815 de 1998) (Ley 816 de 1998) (Ley 817 de 1998) (Ley 818 de 1998) (Ley 819 de 1998) (Ley 820 de 1998) (Ley 821 de 1998) (Ley 822 de 1998) (Ley 823 de 1998) (Ley 824 de 1998) (Ley 825 de 1998) (Ley 826 de 1998) (Ley 827 de 1998) (Ley 828 de 1998) (Ley 829 de 1998) (Ley 830 de 1998) (Ley 831 de 1998) (Ley 832 de 1998) (Ley 833 de 1998) (Ley 834 de 1998) (Ley 835 de 1998) (Ley 836 de 1998) (Ley 837 de 1998) (Ley 838 de 1998) (Ley 839 de 1998) (Ley 840 de 1998) (Ley 841 de 1998) (Ley 842 de 1998) (Ley 843 de 1998) (Ley 844 de 1998) (Ley 845 de 1998) (Ley 846 de 1998) (Ley 847 de 1998) (Ley 848 de 1998) (Ley 849 de 1998) (Ley 850 de 1998) (Ley 851 de 1998) (Ley 852 de 1998) (Ley 853 de 1998) (Ley 854 de 1998) (Ley 855 de 1998) (Ley 856 de 1998) (Ley 857 de 1998) (Ley 858 de 1998) (Ley 859 de 1998) (Ley 860 de 1998) (Ley 861 de 1998) (Ley 862 de 1998) (Ley 863 de 1998) (Ley 864 de 1998) (Ley 865 de 1998) (Ley 866 de 1998) (Ley 867 de 1998) (Ley 868 de 1998) (Ley 869 de 1998) (Ley 870 de 1998) (Ley 871 de 1998) (Ley 872 de 1998) (Ley 873 de 1998) (Ley 874 de 1998) (Ley 875 de 1998) (Ley 876 de 1998) (Ley 877 de 1998) (Ley 878 de 1998) (Ley 879 de 1998) (Ley 880 de 1998) (Ley 881 de 1998) (Ley 882 de 1998) (Ley 883 de 1998) (Ley 884 de 1998) (Ley 885 de 1998) (Ley 886 de 1998) (Ley 887 de 1998) (Ley 888 de 1998) (Ley 889 de 1998) (Ley 890 de 1998) (Ley 891 de 1998) (Ley 892 de 1998) (Ley 893 de 1998) (Ley 894 de 1998) (Ley 895 de 1998) (Ley 896 de 1998) (Ley 897 de 1998) (Ley 898 de 1998) (Ley 899 de 1998) (Ley 900 de 1998) (Ley 901 de 1998) (Ley 902 de 1998) (Ley 903 de 1998) (Ley 904 de 1998) (Ley 905 de 1998) (Ley 906 de 1998) (Ley 907 de 1998) (Ley 908 de 1998) (Ley 909 de 1998) (Ley 910 de 1998) (Ley 911 de 1998) (Ley 912 de 1998) (Ley 913 de 1998) (Ley 914 de 1998) (Ley 915 de 1998) (Ley 916 de 1998) (Ley 917 de 1998) (Ley 918 de 1998) (Ley 919 de 1998) (Ley 920 de 1998) (Ley 921 de 1998) (Ley 922 de 1998) (Ley 923 de 1998) (Ley 924 de 1998) (Ley 925 de 1998) (Ley 926 de 1998) (Ley 927 de 1998) (Ley 928 de 1998) (Ley 929 de 1998) (Ley 930 de 1998) (Ley 931 de 1998) (Ley 932 de 1998) (Ley 933 de 1998) (Ley 934 de 1998) (Ley 935 de 1998) (Ley 936 de 1998) (Ley 937 de 1998) (Ley 938 de 1998) (Ley 939 de 1998) (Ley 940 de 1998) (Ley 941 de 1998) (Ley 942 de 1998) (Ley 943 de 1998) (Ley 944 de 1998) (Ley 945 de 1998) (Ley 946 de 1998) (Ley 947 de 1998) (Ley 948 de 1998) (Ley 949 de 1998) (Ley 950 de 1998) (Ley 951 de 1998) (Ley 952 de 1998) (Ley 953 de 1998) (Ley 954 de 1998) (Ley 955 de 1998) (Ley 956 de 1998) (Ley 957 de 1998) (Ley 958 de 1998) (Ley 959 de 1998) (Ley 960 de 1998) (Ley 961 de 1998) (Ley 962 de 1998) (Ley 963 de 1998) (Ley 964 de 1998) (Ley 965 de 1998) (Ley 966 de 1998) (Ley 967 de 1998) (Ley 968 de 1998) (Ley 969 de 1998) (Ley 970 de 1998) (Ley 971 de 1998) (Ley 972 de 1998) (Ley 973 de 1998) (Ley 974 de 1998) (Ley 975 de 1998) (Ley 976 de 1998) (Ley 977 de 1998) (Ley 978 de 1998) (Ley 979 de 1998) (Ley 980 de 1998) (Ley 981 de 1998) (Ley 982 de 1998) (Ley 983 de 1998) (Ley 984 de 1998) (Ley 985 de 1998) (Ley 986 de 1998) (Ley 987 de 1998) (Ley 988 de 1998) (Ley 989 de 1998) (Ley 990 de 1998) (Ley 991 de 1998) (Ley 992 de 1998) (Ley 993 de 1998) (Ley 994 de 1998) (Ley 995 de 1998) (Ley 996 de 1998) (Ley 997 de 1998) (Ley 998 de 1998) (Ley 999 de 1998) (Ley 1000 de 1998)

- INTERESES MORATORIOS

Ahora bien, no es procedente el pago de intereses moratorios toda vez que bajo los lineamientos del artículo 24 del decreto 4023 de 2011, para el pago de las prestaciones se contarán 15 días para la revisión y liquidación desde la solicitud de reconocimiento y 5 cinco días para el pago de la prestación económica por parte de la EPS. en el presente caso no se evidencia prueba o indicio que permita demostrar la existencia de un requerimiento previo por parte del demandante ante la entidad demandada, **respecto al pago de todas las incapacidades motivo de la demanda.**

COSTAS PROCESALES:

Con relación a la condena al pago de costas procesales nos permitimos indicar al despacho que no se observa que se haya incurrido en gasto alguno por concepto de expensas, u otra erogación de este tipo dentro del presente trámite jurisdiccional,

AGENCIAS EN DERECHO:

Por otra parte de acuerdo a lo establecido en la ley 156, EL CODIGO general del proceso en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el consejo superior de la judicatura. Así mismo, la referida corporación expidió el acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho sin que se contemplen para los procesos de mínima cuantía.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA II INSTANCIA

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoce de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001, a su vez modificado por el art. 6 de la Ley 1949 de 2019 y el art. 116 de la C.N.

De conformidad con lo establecido en el art. 2 del CPTSS, modificado por el art. 2 numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 622 del C.G.P., establece:

Artículo 2o. *Competencia General.* La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

De igual forma, en estos asuntos se debe tener en cuenta lo relacionado con la cuantía, para ello, se trae a colación lo establecido en el art. 12 del decreto-ley 2158 de 1948 –CPTSS- modificado por el art. 46 de Ley 1395 de 2010:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Definido lo anterior, se tiene acreditado en el plenario que la parte actora persigue el pago de la suma de \$9.114.111, “por las incapacidades por enfermedad general reconocidas y pagadas a los trabajadores” (pret. 2 f. 15 exp. digital), resultando una pretensión inferior a los 20 SMLMV, pues, a la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud -17/04/2017- el SMLMV equivale para dicha fecha a \$737.717,00 *20 = \$14.754.340, por lo tanto, es improcedente el recurso de alzada, pues su procedimiento es de única instancia.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

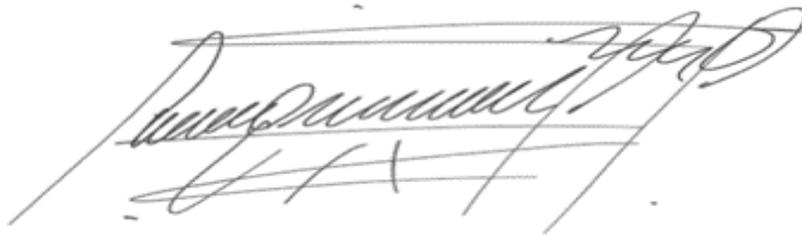
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación incoado por la demandada en contra de la sentencia S2019-01293 del 27/09/2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

APROBADO SALA DECISORIA 19-05-2023. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

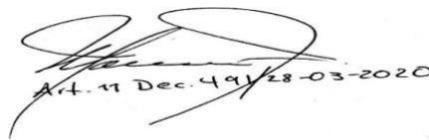
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



ORDINARIO: ANGELA MARIA GARAY MADRID C/ : COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.
Radicación N°76001-22-05-000-2023-00132-00 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DELEGADA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023),

ACTA No.041

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.078

Se estudia la apelación de parte demandada en contra de la sentencia No. S2022-001281 del 15/12/2022 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud que decidió:

PRIMERO.-	RECONOCER PERSONERÍA al doctor Néstor Camilo Garzón Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.367.669 de Bogotá y tarjeta profesional No. 282.879 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.
SEGUNDO.	ACEDER a la pretensión formulada por la señora Angela Maria Garay Madrid, identificada con cédula de ciudadanía No.32.018.556, interpuso demanda en contra de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído
TERCERO.	ORDENAR a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN , el reconocimiento económico y pago a favor de la señora Angela Maria Garay Madrid, identificada con cédula de ciudadanía No.32.018.55, de la suma de doce millones quinientos mil pesos m/cte (\$ 12.500.000), teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, que consigna las reglas para el pago de obligaciones litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio.
CUARTO.-	Sin condena en costas
QUINTO.-	APELACION. La presente sentencia puede ser objeto del recurso de apelación para que de ella conozca, en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral, del domicilio del apelante, el cual deberá interponerse ante este despacho, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019.
SEXTO.-	NOTIFICAR esta decisión al correo electrónico del Agente Liquidador de la EPS COOMEVA, EN LIQUIDACIÓN, doctor Felipe Negret Mosquera, y/o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el literal g) del artículo tercero de la resolución 202232000000189-6 del 25 de enero del 2022.

APELACIÓN COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN sustenta que:

a) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY PARA RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSO POR NO ENCONTRARSE PROBADA LA NEGATIVA JUSTIFICADA O NEGLIGENCIA POR PARTE DE COOMEVA EPS S.A.

De acuerdo a lo que dicta nuestro ordenamiento jurídico, es claramente visible que las normas sobre la materia que regulan el reconocimiento de las solicitudes de reembolsos están condicionadas al cumplimiento de ciertos requisitos, tal como lo establece la Resolución 5261 de 1994, mediante la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud:

“ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

(...)

En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto.”

(Subraya y negrilla fuera del texto).

Reiteramos que, para el presente caso, COOMEVA EPS S.A., no actuó con incapacidad, ni imposibilidad, ni fue negligente, ni negó injustificadamente la solicitud de tratamiento o atención que requirió la señora ANGELA GARAY, pues, tal como lo señaló en el escrito de demanda, ella decidió a mutuo propio tomar de manera particular las atenciones en salud objeto del reembolso petitionado en la demanda, pero hay aclarar que COOMEVA EPS S.A. se encontraba garantizando la prestación de servicios para el tratamiento de su patología.

De los hechos narrados por la parte demandante, es evidente inferir la buena fe de mi representada en su actuar, pues reitero que COOMEVA EPS S.A. no incurrió en negación del servicio ni fue negligente en la atención que el demandante requirió para la atención de su

En cuanto a la prestación de servicios al paciente, debemos exponer nuevamente a la señora Delegada el concepto emitido por el área de salud de mi representada, donde se demuestra que no hubo ninguna negligencia ni negativa frente a la garantía de los mismos (Adjunto concepto en documento PDF).

La decisión de la demandante, no va contrario a derecho, sin embargo, el reembolso petitionado no está llamado a prosperar pues evidentemente va contrario a la normatividad vigente, toda vez que COOMEVA EPS S.A. en todo momento le garantizó al usuario el acceso a las distintas tecnologías en salud para tratar el cuadro clínico que padeció, sin que exista evidencia o prueba sumaria que demuestre la negligencia, imposibilidad o negativa injustificada de mi representada para la prestación el servicio de salud que decidió tomar particularmente.

b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY PARA RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSO – SOLICITUD EXTEMPORÁNEA.

Ahora bien, atendiendo a los requisitos que el artículo 14 de la Resolución 5291 de 1994 regula para que pueda existir el reconocimiento al reembolso, me permito reiterar que la solicitud del reembolso pretendido no fue radicada dentro del término establecido a la EPS por el Ministerio de Salud en la resolución citada, es decir, posterior a su salida contaba con 15 días para poner en conocimiento dicha situación, y tal solicitud fue radicada de manera extemporánea.

*“(...) La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince **(15) días siguientes al alta del paciente** y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente (...)”* (Formato fuera del texto original).

Identificamos para el presente caso que la solicitud en la presente demanda de reintegro de dineros invertidos particularmente no cuenta de lleno con los requisitos que la anterior norma cita, toda vez que, si bien el usuario procedió a solicitar prestación de atenciones médicas de manera particular en una IPS distinta de la red contratada por mi representada, la solicitud de reembolso de los mismos no fue radicada dentro del término establecido por el Ministerio de Salud en la resolución citada a la EPS, es decir, posterior a su salida y/o realización de las atenciones en salud contaba con **15 días** para poner en conocimiento dicha situación, y dado que esta documentación NUNCA fue radicada a mi representada, esta provista de evidente extemporaneidad, es decir, saliendo de los tiempos regulados para estas solicitudes, no se puso en conocimiento a mi representada de tal solicitud de devolución de dineros de la realización del procedimiento particularmente.

c) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE COOMEVA EPS S.A.

La afiliación al Régimen Contributivo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud es una forma mixta con componente contractual y legal al mismo tiempo, que implica para las partes (EPS-AFILIADO), unos derechos, pero, así mismo, el cumplimiento de unas obligaciones.

Se reitera que, en el presente caso, la Sra. ANGELA GARAY solicitó atenciones de salud a su favor como usuario particular, tal como consta en el documental aportado, por lo que es obligación del demandante asumir la totalidad de la atención que le fue prestada, y tal responsabilidad no puede ser trasladada a **COOMEVA EPS S.A.**, tal como lo establece el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994.

Ahora bien, al respecto es importante tener presente, en detalle, el contenido del artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, que no solo refiere como importante un término prudente para que el afiliado reclame el reembolso si no las condiciones por las cuales debe ser atendida tal solicitud, las cuales no se configuraron en el caso que nos ocupa, para la debida comprensión me permito desglosar su contenido así:

Finalmente, como lo señala el mismo artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994 *“(...) En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto. (...)”*. Esto lleva a concluir que a mi representada no le asiste compromiso legal frente a la reclamación hecha por el afiliado y por ende deberá declararse probada la excepción presentada de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE COOMEVA EPS S.A.**

d) RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE.

Haciendo la lectura juiciosa de los documentos aportados y de los argumentos dados por la parte demandante, se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 191 del Código General del Proceso, por lo cual solicito se de aplicación de la “confesión del demandante”, y se declare que acudí como paciente particular para la atención de su patología (citas especialista, exámenes diagnósticos y procedimientos quirúrgicos, medicamentos y terapias) y en tal condición le fueron prestados los servicios de salud, aun a sabiendas que COOMEVA EPS S.A., en ningún momento emitió negación o negligencia injustificada por parte de mi representada frente a la garantía de la atención médica y, frente al caso, COOMEVA EPS S.A. emitió las autorizaciones necesarias y pertinentes para dar continuidad en el tratamiento de la patología del paciente, con lo que se prueba la responsabilidad exclusiva del demandante.

e) DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

Mediante la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1”.

(...)

II. PETICIÓN

PRIMERO: Oficiar a la señora ANGELA MARIA GARAY MADRID, e indicarle lo aquí mencionado, con el fin de que lleve a cabo el trámite correspondiente y proceda a diligenciar y radicar el formulario de reclamación junto con el comprobante del reembolso aprobado de acuerdo al literal g.

SEGUNDO: Ruego a su despacho tener en cuenta los siguientes argumentos con el fin de que sea **REVOCADA** la providencia de fecha 15 de diciembre de 2022; de no ser decretada, solicito que se dé el trámite de **APELACIÓN** ante el Tribunal Superior de Bogota – Sala Laboral, para que resuelva lo correspondiente en esa instancia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA II INSTANCIA:

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoce de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001, a su vez modificado por el art. 6 de la Ley 1949 de 2019 y el art. 116 de la C.N.

De conformidad con lo establecido en el art. 2 del CPTSS, modificado por el art. 2 numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 622 del C.G.P., establece:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

De igual forma, en estos asuntos se debe tener en cuenta lo relacionado con la cuantía, para ello, se trae a colación lo establecido en el art. 12 del decreto-ley 2158 de 1948 –CPTSS- modificado por el art. 46 de Ley 1395 de 2010:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **NO** exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Definido lo anterior, se tiene acreditado en el plenario que la parte actora persigue el pago de la suma de \$12.500.000 (f.8 DEMANDA NURC 20228100002888672), resultando una pretensión inferior a los 20 SMLMV, pues, a la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud -10/03/2021- el SMLMV equivale para dicha fecha a \$908.526,00 *20 = \$18.170.520,00, por lo tanto, es improcedente el recurso de alzada, pues su procedimiento es de única instancia.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

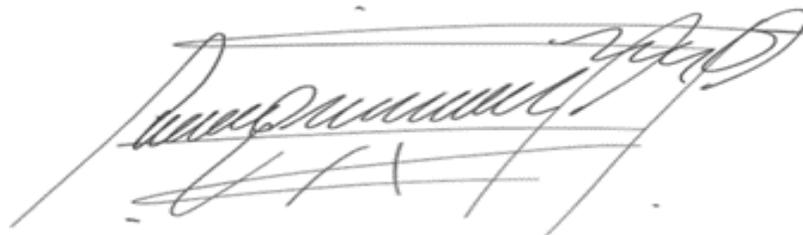
RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR improcedente el recurso de apelación incoado por la demandada en contra de la sentencia S2022-001281 del 15/12/2022 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

APROBADO SALA DECISORIA 26-05-2023. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

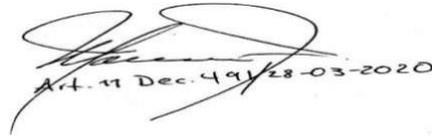
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



Ordinario: **NUBIA AMPARO PRADA VARGAS c/: JUNTA REGIONAL Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y A.F.P. COLFONDOS S.A.**
Radicación N°76001-31-05-014-2019-00287-01 Juez 14º Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023),

ACTA No.041

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.079

Se estudia la apelación de la actora contra el auto interlocutorio No. 450 proferido en audiencia pública No. 157 de fecha 06/05/2021.

APELACIÓN DEMANDANTE: sustenta que: *“Presenta recurso contra el decreto de pruebas, considera que al ser un dictamen pericial, se puede solicitar una prueba pericial ante una organización debidamente establecida, así no haga parte del SGSS, no observa que haya alguna prohibición, que los que califican en la junta lo hacen bajo un procedimiento o una afiliación al sistema, pero siendo este una solicitud de prueba pericial, considera que la prueba es procedente a través de la asociación Colombiana de calificación, por ello presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación (AUDIO T.T. 23:06).*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA II INSTANCIA:

El auto que no decreta pruebas es apelable... “4. El que niegue el decreto... de una prueba”(art.65, CPTSS, modificado por el art.29, Ley 712 de 2001), en un asunto que es de doble instancia.

ANTECEDENTES PROCESALES: Es un proceso ordinario de doble instancia, donde la actora pretende:

1. Que si del resultado de las pruebas periciales de oficio que se decreten y del acervo probatorio aportado en la demanda se concluye señor Juez que la señora **NUBIA AMPARO PRADA VARGAS**, tiene derecho a la pensión de invalidez a partir del 02 de Noviembre de 2.017 se proceda a su declaración mediante sentencia.

- 2) Que en caso que la pretensión anterior sea favorable a mi poderdante se condene a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de la señora **NUBIA AMPARO PRADA VARGAS** desde el 02 de Noviembre de 2.017.
- 3) Que se condene al demandado al pago del retroactivo pensional por la suma aproximada de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$15.734.204)**, valor liquidado hasta la presentación de la demanda.
- 4) Que se condene al demandado al pago de los intereses consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993.
- 5). Costas a cargo de la entidad demandada.

La apelante demandante, en su demanda, en el acápite de pruebas, solicita se decrete:

PRUEBA PERICIAL

Solicito con todo respeto señor Juez, que se decrete la prueba pericial oficiando a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE MEDICINA DEL TRABAJO**, quien se ubica en la Calle 100 No. 19 A – 50. Ofic. 503 de Bogotá D.C. que usted considere y que incluya expertos encargados en la materia, para efectos que con fundamento en el estudio de historia clínica, exámenes médicos actualizados se pronuncie sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de invalidez de la demandante.

El a-quo en auto interlocutorio No. 450 proferido en audiencia pública No. 157 de fecha 06/05/2021 decidió:

(...)

(AUDIO T.T. 20:25)

En cuanto a la prueba pericial de remitir a la demandante a la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo para que previo estudio de la historia clínica, exámenes médicos actualizados se pronuncien sobre la pérdida de la capacidad laboral de la demandante y fecha de la estructuración de la invalidez, el despacho No la decreta, como quiera que las entidades que decretan o realizan las calificaciones están estatuidas en la ley y dicen cuáles son: las EPS, las ARL, las juntas de calificación, más no las entidades de índole privada.

La parte pudo haber aportado el dictamen como prueba al proceso.

Sin embargo, el despacho decreta de oficio ordenar remitir a la demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda para que realice el dictamen a la actora.

Se debe precisar que según las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Es de precisar que, en principio, las partes tienen derecho a pedir el decreto y la práctica de las pruebas que crean adecuadas a probar sus hechos y posiciones de parte,

pero, igualmente, no estando el juez obligado a decretar todas las pruebas pedidas por la<s> parte<s>, le asisten facultades al estudiar el proceso, las pruebas y para decretar pruebas verificar los requisitos mínimos para pedir cada medio probatorio, así como valorar, según las exigencias de los probatoristas, elementos esenciales en torno a ellas, como son la necesidad, la pertinencia, la conducencia, concreción y la utilidad de la prueba y de su recaudo, así como el uso sucedáneo y obtención extraprocesal a través de mecanismos como derecho de petición o información, denegado u omitido, el ejercicio de mecanismos como la acción de tutela, así como su eficacia atinente a la relevancia de los hechos y su incidencia para una decisión final sobre la naturaleza de las pretensiones; de tal manera, si no se cumple la finalidad de cada medio probatorio, así como la economía procesal y probatoria, la celeridad y la importancia para la<s> parte<s> de las pruebas por ella<s> pedida<s> en función de su carga de prueba y de su incidencia en la decisión final.

De igual forma, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 227 del CGP, corresponde a la parte interesada, en este caso el actor, aportar con la demanda el dictamen de calificación de PCL, artículo que indica:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Por lo tanto, no puede pretender la parte recurrente que el a-quo decreta dicha prueba, cuando la misma norma indica que está en cabeza de la actora la carga de la prueba –art. 167 C.G.P.-; sin embargo, el a-quo decretó de oficio lo siguiente:

“El Despacho ordenará remitir a la actora a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.” (07ActaAudienciaArt77Mayo62021).

Por lo anteriormente expuesto, se confirma el auto 450 proferido en audiencia pública No. 157 de fecha 06/05/2021, en el sentido de negar el decreto de la prueba pericial solicitada por la actora en la demanda.

En virtud de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

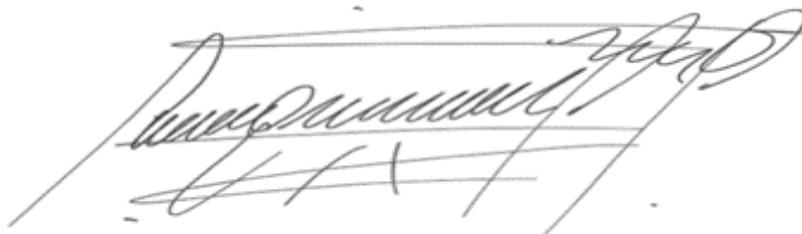
PRIMERO. – CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 450 proferido en audiencia pública No. 157 de fecha 06/05/2021, por las razones expuestas en líneas precedentes. **COSTAS** a cargo de la apelante demandante infructuosa y en favor de las demandadas, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

APROBADO SALA DECISORIA 26-05-2023. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

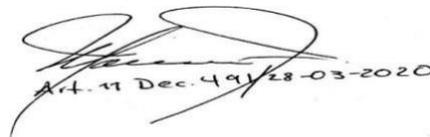
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Ordinario: MH CONSULTORES LTDA C/: NINIVA S.A.S.
Radicación N° 760013105-009-2015-00209-01 Juez 9° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023),

ACTA No.041

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO N°.080

MH CONSULTORES LTDA. representado legalmente por MARIO HUMBERTO LOPERA OSPINA, demandante dentro del proceso radicado 009-2015-00209, presenta memorial a través de su apoderado judicial, por el cual DESISTE del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 252 proferida el 02 de agosto de 2016 por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, en que absuelve a la sociedad demandada NINIVA S.A.S. representada legalmente por MARIA VIRGINIA DE LIMA BOHMER.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL
DR. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO
E. S. D.

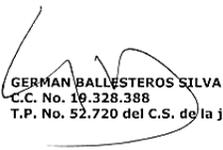
MD.


3

ASUNTO	: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE	: MH CONSULTORES LTDA.
DEMANDADA	: NINIVA S.A.S.
RADICADO	: 2015-209

GERMAN BALLESTEROS SILVA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.328.388 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 52.720 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de MH CONSULTORES LTDA., de manera respetuosa manifiesto al Honorable magistrado, que DESISTO al recurso de apelación, propuesto en contra del fallo proferido por la señora juez de primera instancia dentro del asunto de la referencia.

Atentamente,


GERMAN BALLESTEROS SILVA
C.C. No. 19.328.388
T.P. No. 52.720 del C.S. de la j

CONSIDERACIONES

SENTENCIA 252. 02/08/2016. J9LAB.

RESUELVA

1.- DECLARAR PROBADAS LA EXCEPCIONES DE FONDO

denominadas **PAGO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, CARENCIA DE DERECHO PARA DEMANDAR; PETICIÓN DE LO NO DEBIDO Y BUENA FE EN LA ACTUACIÓN DE LA DEMANDADA NINIVA S.A.S.**, propuestas oportunamente por la empresa accionada.

2.- ABSOLVER a la sociedad **NINIVA S.A.S.**, representada legalmente por la señora **MARIA VIRGINIA DE LIMA BOHMER** o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda propuesta por **MH CONSULTORES LTDA.**, representada legalmente por el señor **MARIO HUMBERTO LOPERA OSPINA.**

3.- CONSÚLTESE la presente sentencia, si no fuere apelada, para ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

4.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$1.378.910**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandante.

Respecto al desistimiento de los recursos de apelación, contenido en memorial presentado por la parte demandante MH CONSULTORES LTDA. a través de su apoderado judicial, con lo cual se cumplen las exigencias del artículo 316 del C.G.P. <art.344 CPC.>, precepto en virtud del cual, las partes también pueden desistir "... de los recursos interpuestos...", lo cual se acepta, al no haberse apelado por la otra parte.

La Sala Quinta del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

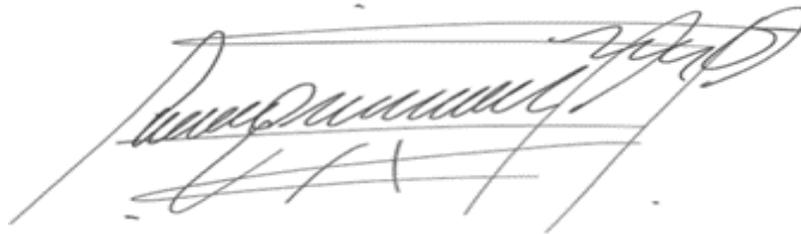
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra de la sentencia No. 252 proferida el 02 de agosto de 2016 por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali y se ordena la terminación del presente

proceso. Ejecutoriado este auto **devuélvase** las diligencias al a-quo para que, previas desanotaciones de ley, archive el expediente.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

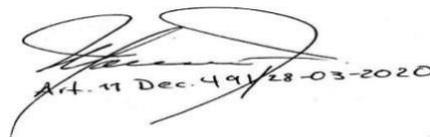
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



Ejecutivo- continuo Ordinario-: MARLENE BARBOSA SANCHEZ C/: COLPENSIONES.
Radicación Nº76001-31-05-009-2021-00339-01 Juez 9º Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023),

ACTA No.043

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.086

La Sala resuelve recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 047 del 28/07/2021 que libró mandamiento de pago, auto que fue notificado el 29/07/2021^(03AutoLibraMandamiento),COLPENSIONES presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 02/08/2021 ^(06MemorialRecursoReposicionSubsidioApelación), resuelto negativamente el primero por la a-quo a través de auto No. 069 del 03/08/2021 y concedida la apelación ^(07AutoNoReponeConcedeApelacion).

ANTECEDENTES: MARLENE BARBOSA SANCHEZ presenta demanda ejecutiva<a continuación de ordinario laboral de primera instancia> en contra de COLPENSIONES, con la finalidad que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por la CSJ Sala de Casación Laboral en sentencia SL 1864 del 09/06/2020 M.P. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA que dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida el 31 de octubre de 2014, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito

de Descongestión de Cali. En su lugar, **CONDENAR** a Colpensiones a reconocer la pensión de sobrevivientes en cuantía inicial de \$118.933 en favor de la compañera Marlene Barbosa Sánchez y la cónyuge Emérita Delgado de Cuevas, en proporción del 50% para cada una de ellas, a partir del 4 de enero de 1995.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 3 de diciembre de 2007, en el caso de Marlene Barbosa Sánchez y al 28 de julio de 2008, para Emérita Delgado de Cuevas.

TERCERO: CONDENAR a Colpensiones a pagar a Marlene Barbosa Sánchez, por concepto de retroactivo pensional desde el 3 de diciembre de 2007 hasta el 31 de mayo de 2020, la suma de \$54.767.354 sin perjuicio de las mesadas futuras. Respecto de Emérita Delgado de Cuevas, le reconocerá a ese mismo título, entre el 28 de julio de 2008 y el 31 de mayo de 2020, la suma de \$52.583.068, sin perjuicio de las mesadas futuras, valores éstos que deberán indexarse al momento de su pago efectivo.

CUARTO: Sin costas en la alzada.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago mediante el auto No. 047 del 28/07/2021 de la siguiente manera:

1°.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARLENE BARBOSA**

SÁNCHEZ, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$54.767.354, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, en cuantía del 50%, causadas desde el 03 de diciembre 2007, hasta el 31 de mayo de 2020, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de junio de 2020, la suma de \$438.901, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 31 de mayo de 2020.

c) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes.

d) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

e) \$3.286.041, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

(...).

El apoderado de COLPENSIONES presentó recurso de apelación sustentando que:

Por lo expuesto anteriormente, se tiene que los efectos del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de la los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, resultan aplicables respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones toda vez que dicha Administradora hace parte de La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional tal y como se indicó en líneas anteriores, en consecuencia la Nación es garante de Colpensiones en la medida que salvaguarda y financia los fondos pensionales; una interpretación distinta de lo contemplado en el ya mencionado artículo 307 del Código General del Proceso, esto es, en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal, lo anterior en el entendido que no se otorga tiempo prudente y/o racional para ejecutar las gestiones pertinentes para efectuar pago alguno lo cual implica que se pretenda dar cumplimiento a una providencia una vez ejecutoriada constituyendo así una acción imposible de obedecer habida cuenta la obligatoriedad de cumplir con el protocolo para dar cabal cumplimiento a las sentencias judiciales.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

El artículo 4º de la carta Política dispone que la “Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”, al respecto la Corte ha expresado que “La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados”

Con fundamento en la anterior, La doctrina ha denominado el sistema de control de constitucionalidad en Colombia como mixto, por cuanto combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de

constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional ha indicado:

“...es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. [8] En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

Por consiguiente, siempre que un juez se encuentra ante una norma que contraría lo estipulado por la Constitución, éste tiene el deber de inaplicar dicha norma bajo la excepción de inconstitucionalidad realizando un trabajo argumentativo en el cual determine claramente que el contenido normativo de la regla resulta contrario a la Constitución Política (...)

Así las cosas, es deber del juez, una vez advierta la contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, proceder a aplicar esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales.

Aunado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 192 con relación al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas dispone:

“(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

(...)

CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO -SENTENCIA

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto y en el desarrollo jurisprudencial, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

i) Formales, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme .

ii) Sustanciales, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Dichos requisitos son obligatorios para los títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentran las providencias judiciales, sin embargo, cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago

el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192).

Término que no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial.

Con relación al caso concreto se observa que el proceso ejecutivo se inició dentro de **los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, por ello respetuosamente solicito al señor juez se revoqué el mandamiento de pago, bajo el argumento que las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento y tienen efecto inmediato además, en el caso de autos, es claro que se dan los supuestos fácticos y jurídicos para que se **REVOQUE** el Mandamiento de Pago, por cuanto incumple con el requisito de fondo, en virtud a que la obligación está sometida a plazo o condición y el plazo (10 meses) que aún no se han cumplido.

Por consiguiente, se advierte que la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso quedo ejecutoriada el **11 de JUNIO de 2021**, fecha a partir la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea **exigible** ejecutivamente, los cuales vencen el **11 de ABRIL de 2022**, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la **CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO**, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando se sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respecto de los bienes de la Administradora.

PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente al Señor Juez, **REVOCAR** el auto interlocutorio de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago por considerar que es contrario a la ley y en su lugar negar el mandamiento ejecutivo por los motivos que se exponen en la parte considerativa.
2. Con fundamento en la interpretación antes señalada se declare la **carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial)**, que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.
3. Por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respecto de los bienes de la Administradora

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE II INSTANCIA:

1.- Es auto apelable *"8. El que decida sobre el mandamiento de pago."*<art.65, CPTSS, modificado por art.29, Ley 712 dic 05 2001>, por lo que se avoca de fondo el tema propuesto.

2.- El problema jurídico consiste en establecer si procede la aplicación del artículo 307 del Código General del Proceso <o art.192,CPACA>, asimilando a la ejecutada Colpensiones en el concepto de 'nación', para obstaculizar o dilatar el ejercicio de la acción ejecutiva a continuación del ordinario<art.306,CGP.> y, por ende, si la<s> sentencia<s> carecen del requisito de ser título<s> ejecutivo<s> exigible<s>. No se olvide que del 11-junio-2021 a fecha de esta providencia ya han transcurrido más de 24 meses que superan los 10 meses pretextados por la recurrente, por el paso inexorable del tiempo, el cual no se puede ficcionar para omitir sus efectos ni contra el mismo rebelarse las partes y el juez.

Ignora la parte ejecutada y apelante el procedimiento, que los arts.307,CGP. y 192,CPACA, no aplican en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100

y ss, CPTSS., en especial art.109 y 11,145,ib., en armonía con el art.306,CGP. *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”<...>.*

El referido texto, autoriza al acreedor -en este caso a la pensionista- a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses<que imponen arts.192,CPACA, que es un término de cumplir o de pago por la administración, y no para ejecutar, que es distinto, y 307,CGP., cuando se trata de ejecutar sentencias originadas en la jurisdicción contencioso administrativa contra entidades oficiales o actos administrativos de las entidades del estado -en cualquier nivel, nacional, territorial, departamental, municipal o distrital- en que reconoce obligaciones y deudas a favor de los administrados o de otras entidades oficiales, que es un término para que haga la apropiación de la partida presupuestal correspondiente, para alistar el pago>, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones<de vejez o de sobrevivientes, en específico en este caso>, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como son la aquí pensión de sobrevivientes <no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa>.

Tampoco procede, porque las normas del ejecutivo singular del procedimiento laboral<los arts. 11, 12,100 y ss., CPTSS., en especial art.109 y 11,145,ib., en armonía con el art.306,CGP>, son suficientes y regulan íntegramente la acción ejecutiva y no se requiere acudir a la regla integrativa del art. 145, CPTSS, para aplicar reglas ajenas al procedimiento del ejecutivo en lo laboral distintas al art.306,CGP, es decir, no se requiere la aplicación de los arts. 307,CGP. y 192,CPACA.

Como tampoco se necesita hacer mayor interpretación jurídica para pretender asimilar a ‘nación’ el carácter especial de la Sociedad Administradora Colombiana de

Pensiones – Colpensiones⁽¹⁾, que por definición es una Empresa Industrial y Comercial del Estado⁽²⁾, del sector descentralizado, organizada como entidad financiera de carácter especial y vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente⁽³⁾, por lo que en estricto sentido queda por fuera del concepto de persona jurídica de “la Nación”, y su función principal es administrar el régimen solidario de prima media con prestación definida del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y pagar derechos pensionales y prestaciones económicas<art5, num.1 y 2> conforme al Decreto 309 de 2017, Por el cual se modifica la estructura de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), y no asimilable por art.39,Ley 489 de 1998⁽⁴⁾ al concepto de nación, pues, los únicos que gozan de esa asimilación y gozan

¹ Decreto 309 de 2017, “**ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA.** La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente Decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.”<véase Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. [11001-03-06-000-2010-00006-00\(1985\)A](#) de 18 de marzo de 2010, Consejero Ponente Dr. Enrique Jose Arboleda Perdomo>.

² Decreto 309 de 2017, “**ARTÍCULO 2o. OBJETO.** De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.”< en concordancia con Ley 1151 de 2007; Art. 155; Decreto 4121 de 2011; Art. 2o.; Acuerdo COLPENSIONES 9 de 2011; Art. 7o. Num. 1º; Acuerdo OLPENSIONES 2 de 2009; Art. 6o. Num. 1º; Resolución COLPENSIONES 111 de 2018>.

³ Decreto 309 de 2017 “**ARTÍCULO 4o. PATRIMONIO.** El patrimonio de la Empresa estará conformado por los activos que reciba para el funcionamiento... **PARÁGRAFO 1o.** Para la protección de los derechos de los afiliados, pensionados, ahorradores y beneficiarios de Colpensiones y una adecuada y transparente administración de los recursos, no harán parte del patrimonio de Colpensiones y tendrán contabilidades separadas, los fondos y cuentas destinados al pago de las pensiones, las prestaciones económicas y los aportes con los cuales estos se conforman. Así mismo, los fondos, cuentas y aportes del sistema de ahorros con beneficios económicos periódicos no harán parte del patrimonio de Colpensiones y se contabilizarán en forma independiente. / **PARÁGRAFO 2o.** Dado el cambio de su naturaleza jurídica, para mantener separados los recursos propios de los que administra, una vez Colpensiones inicie sus operaciones como administradora de los fondos, el Ministerio de Trabajo transferirá directamente a los fondos administrados por Colpensiones los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al pago de las pensiones y prestaciones a su cargo y de los Beneficios Económicos Periódicos de acuerdo con lo establecido en la ley. /**PARÁGRAFO 3o.** Los excedentes financieros anuales que genere Colpensiones en su operación se destinarán a los fondos para el pago de las pensiones de vejez, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto 4121 de 2011. Para constituir y mantener el capital que determine el Gobierno nacional, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) dispondrá como mínimo de un treinta por ciento (30%) de los excedentes financieros anuales que genere en su operación. Una vez se alcance el capital, la totalidad de los excedentes se destinarán conforme lo dispone este parágrafo.”.

⁴ Ley 489 de 1998, “**ARTÍCULO 39.- Integración de la Administración Pública.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano.

de privilegios y prerrogativas de la nación son los establecimientos públicos⁽⁵⁾, no COLPENSIONES, por ser una empresa industrial y comercial especial del Estado y que compite con los fondos privados de pensiones RAIS⁽⁶⁾.

En esa ilación la<s> sentencia<s> en autos base de la acción de cobro, constituyen típico título ejecutivo por contener obligaciones de dinero, claras, actuales y exigibles.

En consecuencia, se confirma el apelado Auto Interlocutorio No. 047 del 28/07/2021 que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el apelado Auto Interlocutorio No. 047 del 28/07/2021 que libró mandamiento de pago. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la actora, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Asi mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.<...>”.

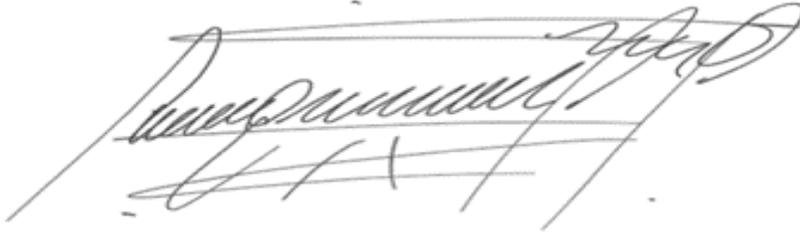
5 Ley 489 de 1998 “ARTÍCULO 80.- Ejercicio de privilegios y prerrogativas. Los establecimientos públicos, cómo organismos administrativos que son, gozan de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.

6 Ley 489 de 1998, “ARTÍCULO 87.- Privilegios y prerrogativas. Las empresas industriales y comerciales del Estado cómo integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso./ No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas.

TERCERO.- DEVUELVASE, ejecutoriada esta providencia, a oficina de origen.

APROBADO SALA DECISORIA 15-06-2023. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

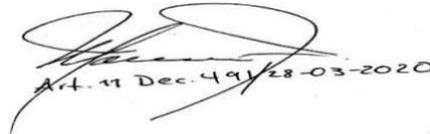
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



Ejecutivo- continua Ordinario- : LUZ ADIELA MARTINEZ MARIN C/: UGPP
Radicación Nº 76001-31-05-005-2020-00296-01 Juez 05° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023),

ACTA No.043

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.086

La Sala resuelve recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No.1570 del 13/08/2021 que resolvió las excepciones planteadas por la pasiva, proferido en audiencia pública No.323 de la misma diada; la pasiva presentó recurso de apelación.

ANTECEDENTES : LUZ ADIELA MARTINEZ MARIN presenta demanda ejecutiva a continuación de ordinario laboral de primera instancia en contra de la UGPP, con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por:

PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP**, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 29.286.226)**, suma que corresponde a las mesadas pensionales causadas desde el 8 de febrero de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP**, por los intereses moratorios que se causan a partir del 24 de diciembre de 2018, sobre las mesadas indicadas en el numeral anterior, intereses que se deberán liquidar hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP**, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 1.690.000)**, equivalente a la condena en costas del proceso y agencias en derecho en el juicio ordinario.

CUARTO: Se condene a los ejecutados al pago de las costas y gastos del presente proceso ejecutivo laboral.

Por las condenas impuestas en la sentencia No. 114 del 26/07/2016 proferida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali (f.225-226 carpeta 03Expediente), que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en sentencia No. 270 del 11/08/2017 (f.227 carpeta 03Expediente).

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago mediante el auto No. 197 del 22/02/2021 de la siguiente manera:

1. Librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, representada legalmente por el (la) señor (a) Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez o por quien haga sus veces, y a favor del(a) señor(a) Luz Adiel Martínez Marín, por los siguientes conceptos:
2. La suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$28.317.697,00)** por concepto de diferencia en los intereses moratorios.
3. La suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/TE. (\$690.000.00) por concepto de costas de primera instancia.
4. La suma de UN MILLÓN DE PESOS M/TE. (\$1.000.000.00) por concepto de costas de segunda instancia.
5. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.
6. Notifíquese el presente auto a la parte demandada **por aviso**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibidem.

(...).

La UGPP planteó las excepciones denominadas “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, PRESCRIPCIÓN E INNOMINADA (12ContestExcepcionesUgpp), que la pasiva sustenta la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que es la que nos interesa en el presente asunto, en que:

Su señoría, tal y como se demuestra en el presente asunto y conforme los actos administrativos emanados de mi poderdante, con ocasión del fallecimiento de OVALLE CASTELLANOS CARLOS EDILSON ya identificado, efectiva a partir del 25 de marzo de 2005, día siguiente al fallecimiento del causante pero con efectos fiscales a partir del 01 de octubre de 2010, en cuantía para el año 2010 de \$ 515.000.00, reajustada anualmente con fundamento en el incremento anual Decretado por el Gobierno Nacional, con el reconocimiento consecuencial de las mesadas adicionales dispuestas en la ley, a favor de la señora LUZ ADIELA MARTINEZ MARIN en calidad de Cónyuge o Compañera permanente, en un porcentaje del 100 %.

Mediante resolución No RDP 045400 del 28 de noviembre de 2018, la UGPP, modifica el artículo quinto de la resolución No RDP 037325 del 13 de septiembre de 2018, el cual quedo así:

“(…) ARTICULO QUINTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estarán a cargo de FOPEP y se liquidarán a partir del 01 de octubre de 2010, por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva. (...)”

Posteriormente con la expedición de la Resolución RDP 46827 del 04 de diciembre de 2018, se modificó la parte motiva correspondiente y el artículo Primero de la resolución No RDP 045400 del 28 de noviembre de 2018, que modificó el artículo quinto de la resolución No RDP 037325 del 13 de septiembre de 2018, en el sentido de indicar que los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estarán a cargo de FOPEP y se liquidaran

a partir del 12 de enero de 2013, por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

Esta última resolución ingreso en la nómina de pensionados en el mes de diciembre de 2018, con los siguientes valores:

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	38.840.660,14	38.840.660,14	0,00	38.840.660,14
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	62.690.526,00	0,00	0,00	62.690.526,00	7.522.863,12	55.167.662,88
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	10.836.128,00	0,00	0,00	10.836.128,00	0,00	10.836.128,00
Totales	73.526.654,00	0,00	38.840.660,14	112.367.314,14	7.522.863,12	104.844.451,02

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 389		
3100031956		MES 12	AÑO 2018	PAGUESE HASTA 24/03/2019
CIUDAD/DPTO BOGOTÁ D.C.(1) / BOGOTÁ(11)		SUCURSAL CENTRO INTERNACIONAL(31) KR 7 # 30A-28		
IDENTIFICACION CC 31197137		NOMBRE PENSIONADO MARTINEZ MARIN LUZ ADIELA		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
35	SOBREVIVENCIA VITALICIA RIESGO PROFESIONAL	781,242.00		
4	PAGO RETROACTIVO AL 12%	62,690,526.00		
6	PAGO RETRO MSADA.ADNAL 0%	10,836,128.00		
46	INTERESES X RELIQ PAGO UNICO ART. 141 LEY 100/93	38,840,659.85		
75	NUEVA EPS		7,623,000.00	
Línea de Atención al Pensionado:		113,148,555.85	7,623,000.00	
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	105,525,555.85	
Cambio de Radicado de Pago en postnomina.				

Es por ello, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, No puede acceder a la orden judicial deprecado, como quiera que producto de lo ordenado en el fallo judicial adiado, se profirió el acto administrativo de cumplimiento con estricto acatamiento de lo señalado en la sentencia mencionada, en este sentido resulta inviable proferir el acto administrativo ordenado.

Con respecto a los pagos realizados es importante señalar la improcedencia de aplicar la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del Código Civil a procesos relacionados con pretensiones de la seguridad social, o que tengan relación con pensiones; al hacer imputación del pago efectuado, primero a intereses y costas del ordinario, y por último a capital, en aplicación de la regla contenida en el artículo 1653 del Código Civil, no es una decisión ajustada a derecho, dado que esta regla no aplica en temas de seguridad social, por tener

normas propias y especiales, de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que el acto por el cual se dio cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la jurisdicción ordinaria, y por ende, por el cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia

ordinaria, es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado, y por ende, que goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, y, se repite, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

Así mismo, de aplicar irregularmente la regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., regla que, debemos tener presente, sólo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple, pues de acuerdo al principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del CPACA, sólo aplica en materia procesal (y por eso remite al CGP) y no en el ámbito sustancial, lo cual, constituye la razón para que el artículo 1653 del CC no tenga cabida o pueda regular los asuntos relativos a los créditos pensionales que le sean exigibles a la Nación o entidades públicas.

En igual sentido, el acto administrativo de cumplimiento, se reitera, discriminó y señaló de manera expresa y taxativa el origen de los pagos, el monto y la destinación de los mismos, se haría incurrir a la administración en una actuación ilegal, al hacerla sufragar dos veces un pago por un mismo concepto, lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, así como estaría desviando recursos del Sistema General de Pensiones, que gozan de destinación específica y exclusiva, lo cual conlleva lógicamente a un detrimento patrimonial del Estado y a atentar contra la sostenibilidad financiera del aludido Sistema.

De lo contrario y al ordenarse tal situación, el juez de conocimiento haría incurrir a la administración en una actuación ilegal, al hacerla sufragar dos veces un pago por un mismo concepto, lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, así como estaría desviando recursos del Sistema General de Pensiones, que gozan de destinación específica y exclusiva, lo cual conlleva lógicamente a un detrimento patrimonial del Estado y a atentar contra la sostenibilidad financiera del aludido Sistema.

La a-quo en auto No. 1143 del 05/08/2021 fijó fecha para audiencia para resolver las excepciones, la cual se llevó a cabo el 13/08/202 (exp. Digital 17ActaAudiencia), donde se profirió auto No. 3324 en el que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las **EXCEPCIONES DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIÓN INNOMINADA**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, por la diferencia de los intereses moratorios por valor de **\$28.317.697.00**, más las costas del proceso ordinario por la suma de **\$1.690.000.00**.

TERCERO: Condénese en costas del proceso ejecutivo, en favor de la parte demandante, Incluyendo en la misma la suma de **\$1.500.000.00**, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral.

QUINTO: INCORPORAR al expediente Resoluciones RDP 037325 del 13 de septiembre de 2018, RDP 045400 del 28 de noviembre y RDP 46827 del 04 de diciembre del mismo año.

La pasiva presentó recurso de apelación sustentando que: *“Se encontró plenamente demostrado que existió un pago total de la obligación, proveniente de la resolución RDP 045400 del 28/11/2018, que modifica el art. 5 de la resolución RDP 037325 del 13/09/2018, donde se puede verificar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales objeto de control, en dichos actos administrativos se evidencia el cumplimiento de la orden judicial, por lo que, carecería de efectos jurídicos, se presenta el fenómeno de sustracción de materia, pues existe acto administrativo que ordena el pago de los emolumentos adeudados como se ha demostrado.*

Es por ello que la UGPP no puede acceder a la orden judicial deprecado, como quiera que producto de lo ordenado en el fallo judicial, se profirió el acto administrativo dando cumplimiento y acatando la sentencia mencionada, en ese sentido resulta inviable proferir sentencia condenatoria que ordene continuar con la ejecución de la obligación ya satisfecha.

Toda vez que se condena en costas (...) solicita reconsiderar la sanción por costas impuestas, con miras a la disminución (audio t.t. 13:07).

FUNDAMENTOS DE LA DECISION EN II INSTANCIA:

Se debe tener en cuenta que el auto atacado es susceptible de apelación, tal como lo establece el numeral 9 del art.65, CPTSS, modificado por art.29, Ley 712 dic 05 2001 que indica:

“9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.”.

Se procede entonces a verificar si en el presente asunto se encuentra configurada la excepción de pago total de la obligación formulada por la pasiva, o por el contrario si se debe seguir adelante con la ejecución.

Para ello se tiene que la a-quo libró mandamiento de pago por la suma de \$28.317.697 correspondiente a la diferencia por intereses moratorios (archivo 08AutoMandamientoPago).

Liquidados los intereses moratorios generados desde el 12 de enero de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2018, sobre el retroactivo pensional generado desde el 01 de octubre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2018; previos descuentos de Ley para salud, asciende a la suma de \$60.254.879,38, al cual, se le descuenta lo liquidado y pagado por la UGPP de \$38.840.659,85, resultando una diferencia por concepto de intereses moratorios en favor de la actora de \$21.414.219,53. Como se observa en cuadro inserto:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA		Desceto salud 12%	total
AÑO	MESADA		
2010	\$ 515.000,00	\$ 61.800	\$ 453.200
2011	\$ 535.600,00	\$ 64.272	\$ 471.328
2012	\$ 566.700,00	\$ 68.004	\$ 498.696
2013	\$ 589.500,00	\$ 70.740	\$ 518.760
2014	\$ 616.000,00	\$ 73.920	\$ 542.080
2015	\$ 644.350,00	\$ 77.322	\$ 567.028
2016	\$ 689.455,00	\$ 82.735	\$ 606.720
2017	\$ 737.717,00	\$ 88.526	\$ 649.191
2018	\$ 781.242,00	\$ 93.749	\$ 687.493

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO		
Deben mesadas desde:		1/10/2010
Deben mesadas hasta:		31/10/2018
Deben intereses de mora desde:		12/01/2013
Deben intereses de mora hasta:		30/11/2018

INTERES MORATORIOS A APLICAR		
Trimestre:	NOVIEMBRE 2018	
Interés Corriente anual:	19,49000%	
Interés de mora anual:	29,23500%	
Interés de mora mensual:	2,16019%	
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.		

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
1/10/2010	31/10/2010	453.200,00	1,00	453.200,00	2.148	700.961,65
1/11/2010	30/11/2010	453.200,00	2,00	906.400,00	2.148	1.497.508,98
1/12/2010	31/12/2010	453.200,00	1,00	453.200,00	2.148	700.961,65
1/01/2011	31/01/2011	471.328,00	1,00	471.328,00	2.148	729.000,12
1/02/2011	28/02/2011	471.328,00	1,00	471.328,00	2.148	729.000,12
1/03/2011	31/03/2011	471.328,00	1,00	471.328,00	2.148	729.000,12
1/04/2011	30/04/2011	471.328,00	1,00	471.328,00	2.148	729.000,12
1/05/2011	31/05/2011	471.328,00	1,00	471.328,00	2.148	729.000,12
1/06/2011	30/06/2011	471.328,00	2,00	942.656,00	2.148	1.557.409,34
1/07/2011	31/07/2011	471.328,00	1,00	471.328,00	2.148	729.000,12
1/08/2011	31/08/2011	471.328,00	1,00	471.328,00	2.148	729.000,12
1/09/2011	30/09/2011	471.328,00	1,00	471.328,00	2.148	729.000,12
1/10/2011	31/10/2011	471.328,00	1,00	471.328,00	2.148	729.000,12
1/11/2011	30/11/2011	471.328,00	2,00	942.656,00	2.148	1.557.409,34
1/12/2011	31/12/2011	471.328,00	1,00	471.328,00	2.148	729.000,12
1/01/2012	31/01/2012	498.696,00	1,00	498.696,00	2.148	771.330,03
1/02/2012	29/02/2012	498.696,00	1,00	498.696,00	2.148	771.330,03
1/03/2012	31/03/2012	498.696,00	1,00	498.696,00	2.148	771.330,03
1/04/2012	30/04/2012	498.696,00	1,00	498.696,00	2.148	771.330,03
1/05/2012	31/05/2012	498.696,00	1,00	498.696,00	2.148	771.330,03
1/06/2012	30/06/2012	498.696,00	2,00	997.392,00	2.148	1.647.841,43
1/07/2012	31/07/2012	498.696,00	1,00	498.696,00	2.148	771.330,03
1/08/2012	31/08/2012	498.696,00	1,00	498.696,00	2.148	771.330,03
1/09/2012	30/09/2012	498.696,00	1,00	498.696,00	2.148	771.330,03
1/10/2012	31/10/2012	498.696,00	1,00	498.696,00	2.148	771.330,03
1/11/2012	30/11/2012	498.696,00	2,00	997.392,00	2.148	1.647.841,43
1/12/2012	31/12/2012	498.696,00	1,00	498.696,00	2.148	771.330,03
1/01/2013	31/01/2013	518.760,00	1,00	518.760,00	2.129	795.265,65
1/02/2013	28/02/2013	518.760,00	1,00	518.760,00	2.101	784.806,54
1/03/2013	31/03/2013	518.760,00	1,00	518.760,00	2.070	773.226,82
1/04/2013	30/04/2013	518.760,00	1,00	518.760,00	2.040	762.020,63
1/05/2013	31/05/2013	518.760,00	1,00	518.760,00	2.009	750.440,90
1/06/2013	30/06/2013	518.760,00	2,00	1.037.520,00	1.979	1.579.274,17
1/07/2013	31/07/2013	518.760,00	1,00	518.760,00	1.948	727.654,99
1/08/2013	31/08/2013	518.760,00	1,00	518.760,00	1.917	716.075,27
1/09/2013	30/09/2013	518.760,00	1,00	518.760,00	1.887	704.869,08
1/10/2013	31/10/2013	518.760,00	1,00	518.760,00	1.856	693.289,36
1/11/2013	30/11/2013	518.760,00	2,00	1.037.520,00	1.826	1.457.177,69
1/12/2013	31/12/2013	518.760,00	1,00	518.760,00	1.795	670.503,45
1/01/2014	31/01/2014	542.080,00	1,00	542.080,00	1.764	688.544,55
1/02/2014	28/02/2014	542.080,00	1,00	542.080,00	1.736	677.615,27
1/03/2014	31/03/2014	542.080,00	1,00	542.080,00	1.705	665.515,00
1/04/2014	30/04/2014	542.080,00	1,00	542.080,00	1.675	653.805,06
1/05/2014	31/05/2014	542.080,00	1,00	542.080,00	1.644	641.704,78
1/06/2014	30/06/2014	542.080,00	2,00	1.084.160,00	1.614	1.345.898,07
1/07/2014	31/07/2014	542.080,00	1,00	542.080,00	1.583	617.894,57
1/08/2014	31/08/2014	542.080,00	1,00	542.080,00	1.552	605.794,30
1/09/2014	30/09/2014	542.080,00	1,00	542.080,00	1.522	594.084,36
1/10/2014	31/10/2014	542.080,00	1,00	542.080,00	1.491	581.984,08
1/11/2014	30/11/2014	542.080,00	2,00	1.084.160,00	1.461	1.218.312,94
1/12/2014	31/12/2014	542.080,00	1,00	542.080,00	1.430	558.173,87
1/01/2015	31/01/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	1.399	571.205,39
1/02/2015	28/02/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	1.371	559.773,12
1/03/2015	31/03/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	1.340	547.115,96
1/04/2015	30/04/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	1.310	534.867,09
1/05/2015	31/05/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	1.279	522.209,93
1/06/2015	30/06/2015	567.028,00	2,00	1.134.056,00	1.249	1.089.462,29
1/07/2015	31/07/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	1.218	497.303,91
1/08/2015	31/08/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	1.187	484.646,75
1/09/2015	30/09/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	1.157	472.397,88
1/10/2015	31/10/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	1.126	459.740,72
1/11/2015	30/11/2015	567.028,00	2,00	1.134.056,00	1.096	956.005,34
1/12/2015	31/12/2015	567.028,00	1,00	567.028,00	1.065	434.834,70
1/01/2016	31/01/2016	606.720,40	1,00	606.720,40	1.034	451.730,29
1/02/2016	29/02/2016	606.720,40	1,00	606.720,40	1.005	439.060,88
1/03/2016	31/03/2016	606.720,40	1,00	606.720,40	974	425.517,70
1/04/2016	30/04/2016	606.720,40	1,00	606.720,40	944	412.411,41
1/05/2016	31/05/2016	606.720,40	1,00	606.720,40	913	398.868,24
1/06/2016	30/06/2016	606.720,40	2,00	1.213.440,80	883	824.127,79
1/07/2016	31/07/2016	606.720,40	1,00	606.720,40	852	372.218,77
1/08/2016	31/08/2016	606.720,40	1,00	606.720,40	821	358.675,60
1/09/2016	30/09/2016	606.720,40	1,00	606.720,40	791	345.569,31
1/10/2016	31/10/2016	606.720,40	1,00	606.720,40	760	332.026,13
1/11/2016	30/11/2016	606.720,40	2,00	1.213.440,80	730	681.328,75
1/12/2016	31/12/2016	606.720,40	1,00	606.720,40	699	305.376,67
1/01/2017	31/01/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	668	312.261,91
1/02/2017	28/02/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	640	299.173,08
1/03/2017	31/03/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	609	284.681,89
1/04/2017	30/04/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	579	270.658,15
1/05/2017	31/05/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	548	256.166,95
1/06/2017	30/06/2017	649.190,96	2,00	1.298.381,92	518	517.305,96
1/07/2017	31/07/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	487	227.652,02
1/08/2017	31/08/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	456	213.160,82
1/09/2017	30/09/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	426	199.137,08
1/10/2017	31/10/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	395	184.645,89
1/11/2017	30/11/2017	649.190,96	2,00	1.298.381,92	365	364.510,96
1/12/2017	31/12/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	334	156.130,95
1/01/2018	31/01/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	303	149.996,44
1/02/2018	28/02/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	275	136.135,39
1/03/2018	31/03/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	244	120.789,22
1/04/2018	30/04/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	214	105.938,08
1/05/2018	31/05/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	183	90.591,91
1/06/2018	30/06/2018	687.492,96	2,00	1.374.985,92	153	161.809,85
1/07/2018	31/07/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	122	60.394,61
1/08/2018	31/08/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	91	45.048,44
1/09/2018	30/09/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	61	30.197,30
1/10/2018	31/10/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	30	14.851,13
1/11/2018	30/11/2018	687.492,96	2,00	1.374.985,92	-	-

Valor total de intereses moratorios al	30/11/2018	\$ 60.254.879,38
(Intereses moratorios liquidados y pagados por la UGPP)		\$ 38.840.659,85
TOTAL DIFERENCIAS POR INTERESES MORATORIOS		\$ 21.414.219,53

Definido lo anterior, se concluye que solo hay pago parcial y no está probada la excepción de pago total planteada por la pasiva, en consecuencia, se confirma el resolutive primero del auto interlocutorio No. 1570 proferido dentro de la audiencia pública No. 323 del 13/08/2021.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

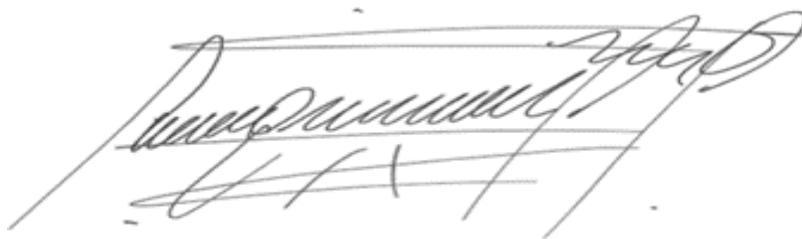
PRIMERO: MODIFICAR el resolutive PRIMERO del auto interlocutorio No. 1570 proferido dentro de la audiencia pública No. 323 del 13/08/2021., en el sentido de “*PRIMERO: DECLARAR no probadas las EXCEPCIONES DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (...)*” y que se continúe la ejecución por la suma de **\$21.414.219,53** . **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la ejecutante, se fija la suma de un millón de pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

APROBADO SALA DECISORIA 15-06-2023. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE.

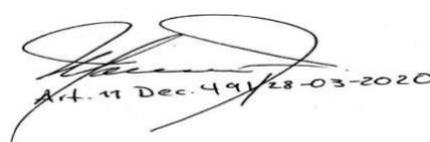
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 49/23-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



ORDINARIO: ANDRES HERNANDEZ REYES<agente oficioso de ROSA MARIA HERNANDEZ REYEZ> C/: CAFESALUD EPS
Radicación N°76001-22-05-000-2022-00118-00 Superintendencia Nacional de Salud Delegada

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023),

ACTA No.043

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.083

Se estudia la apelación de parte demandada en contra de la sentencia No. S2020-001363 del 23/07/2020 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud que decidió:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Francisco Javier Gómez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía número 4.611.717, portador de la tarjeta profesional No. 160.380 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la pretensión formulada por el señor Andrés Hernández Reyes, identificado con cédula de ciudadanía número 16.714.822, en contra de la Entidad Promotora de Salud, CAFESALUD EPS, hoy en liquidación, conforme a las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL - CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE; impugnación que deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30, numeral 1, del Decreto 2462 de 2013.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia al señor Andrés Hernández Reyes, a la dirección electrónica: andreshr45@hotmail.com y al doctor Francisco Javier Gómez Vargas, apoderado de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co, jamerlanou@cafesalud.com.co, y/o a la calle 37

No. 20-27 Barrio la Soledad de Bogotá, y al Agente liquidador de CAFESALUD EPS, Felipe Negret Mosquera, al email: requerimientos@cafesalud.com.co; fnegret@negretayc.com; o, en la dirección registrada ante este despacho.

PARÁGRAFO 1: Para efectos procesales la notificación se considerará surtida en la fecha que aparece en la constancia de entrega del presente auto, que emita la empresa de correos, cuando esta sea enviada por correo certificado. Cuando la notificación se haga a un correo electrónico, ésta se considerará surtida en la fecha en que el sistema emita reporte de entrega.

PARÁGRAFO 2: Cuando la notificación de esta providencia no pueda realizarse por correo electrónico o por correo certificado, por razones no imputables al Despacho, la providencia se publicará en la página web de la entidad.

APELACIÓN DEMANDANTE sustenta que:

De acuerdo a la sentencia donde se me niega la pretensión del reembolso de los dineros pagados por la compra de los materiales para el procedimiento de mi madre "QPD" Soledad Reyes de Hernández de la cual era obligación CAFESALUD EPS en liquidación, puedo decir lo siguiente: Que uno como afiliado a cualquier EPS en general o cualquier sistema de salud es ignorante de sus deberes y derechos; para seguir los procedimientos y emprender una reclamación como es mi caso. Pero a pesar de todo esto se guía uno por sus instintos y adelanta acciones como la que detallare.

Dice usted en uno de sus apartes que para el reconocimiento de mi reembolso se debe configurar unos supuestos tácticos por lo que creo que con uno bastaría para demostrar la negligencia de CAFESALUD en la prestación oportuna del servicio que requería mi madre y por lo que estoy seguro fue la causa de su deceso, como fue la demora de su procedimiento y en el post operatorio ya que no tuvo una adecuada supervisión en su recuperación. A lo que hago referencia es a la denuncia realizada por mi el día 28 de Marzo del 2017 en la DEFENSORIA DEL PACIENTE entidad adscrita a la Alcaldía de Santiago de Cali y de la cual anexo copia donde se constata que hasta 15 días antes del procedimiento de mi madre ya se contaba con los materiales y lo único que faltaba era la cirugía para mi madre.

Observo con sorpresa que a pesar de todos los documentos enviados y las pruebas anexadas no se haya llegado a una resolución favorable por algo que considero es una reclamación justa y legal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA II INSTANCIA

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoce de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001, a su vez modificado por el art. 6 de la Ley 1949 de 2019 y el art. 116 de la C.N.

De conformidad con lo establecido en el art. 2 del CPTSS, modificado por el art. 2 numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 622 del C.G.P., establece:

Artículo 2o. *Competencia General.* La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

De igual forma, en estos asuntos se debe tener en cuenta lo relacionado con la cuantía, para ello, se trae a colación lo establecido en el art. 12 del decreto-ley 2158 de 1948 –CPTSS- modificado por el art. 46 de Ley 1395 de 2010:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía <no> exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Definido lo anterior, se tiene acreditado en el plenario que la parte actora persigue el pago de la suma de \$5.481.216 (F.5 digital).

Resultando una pretensión inferior a los 20 SMLMV, pues, a la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud -19/10/2017- el SMLMV equivale para dicha fecha a \$737.717,00 *20 = \$14.754.340,00, por lo tanto, es improcedente el recurso de alzada, pues su procedimiento es de única instancia.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

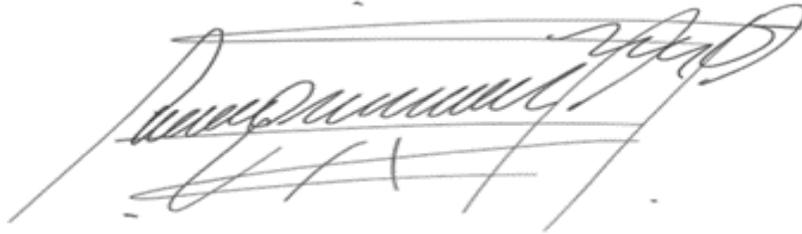
RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR improcedente el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia S2020-001363 del 23/07/2020 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

APROBADO SALA DECISORIA 16-06-2023. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

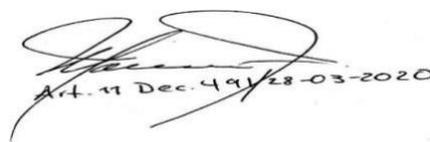
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



ORDINARIO: ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. C/ SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS
Radicación N°76001-22-05-000-2022-00139-00 Superintendencia Nacional de Salud Delegada

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023),

ACTA No.043

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.084

Se estudia la apelación de parte demandada en contra de la sentencia No. S2021-001415 del 04/08/2021 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud que decidió:

PRIMERO:	RECONOCER personería jurídica a la doctora ANGELA MARIA QUIROGA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.568.585 portadora de la tarjeta profesional número 224.161 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS – EPS.
SEGUNDO:	ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda instaurada por la sociedad ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., en contra de la demandada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS – EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
TERCERO:	ORDENAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS – EPS pagar la suma de DOS MILLONES SESISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.631.033.00), con las actualizaciones monetarias correspondientes, en favor de la sociedad ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.
CUARTO:	ORDENAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS- EPS, el pago de la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$131.552.00) M/cte, por concepto de Agencias en Derecho, correspondiente al 5% de la pretensión reconocida, pago que deberá realizarse en favor del DEMANDANTE dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.
QUINTO:	ADVERTIR que la presente Sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL - CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE; impugnación que deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el parágrafo primero del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.
SEXTO:	NOTIFICAR la presente sentencia al DEMANDANTE al correo electrónico camilo.gomez@gomezguerrero.com.co y a la DEMANDADA en la dirección de notificación judicial registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

APELACIÓN SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS sustenta que:

Servicio Occidental de Salud no encuentra ajustada a Derecho la decisión contenida en la Sentencia 2021001415 por lo que mediante el presente escrito solicito al honorable Tribunal Superior se sirva REVOCAR la providencia apelada.

La sentencia no se encuentra ajustada a derecho debido a que las incapacidades cuyo pago se ordena en la misma ya fueron debidamente CANCELADAS y reconocidas al empleador, por lo que en el caso que nos ocupa considero de la manera más atenta y respetuosa el proceso jurisdiccional tuvo que haber sido fallado mediante sentencia que declarar **HECHO SUPERADO**.

I. SOBRE LOS PRESUPUESTOS FÁCTICOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO JURISDICCIONAL

Mediante el proceso jurisdiccional adelantado, solicitaba el señor **CAMILO ENRIQUE GOMEZ LOPEZ**, apoderado de la empresa **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S**, que se le reembolse las incapacidades que fueron expedidas por su trabajador por valor de (\$2.650.858).

Respecto al caso concreto en su momento al dar respuesta al proceso jurisdiccional se informó que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A., revisó el caso y desde el área correspondiente y se determinó que se procedería con el pago de las incapacidades reclamadas.

De esta forma, era válido concluir que la Entidad Promotora **Servicio Occidental de Salud EPS SOS S.A.** nunca tuvo la intención de vulnerar, ni transgredir los derechos de la accionante, por cuanto se procedió a liquidar y pagar mediante transferencia electrónica el día 29 de Noviembre de 2018.

Una vez fuimos notificados del fallo que mediante el presente escrito se impugna, se solicitó a las áreas encargadas se sirvieran remitir información sobre si la liquidación y el pago que se indicó se realizaría al empleador fueron debidamente efectuados.

Al respecto, el área de medicina del trabajo informó las incapacidades se habían liquidado y reconocido de la siguiente forma.

En cuanto al pago, el área de tesorería a su turno remitió comprobante de pago de fecha 29 de noviembre de 2018, indicando que dentro de la transacción que se evidencia realizada al empleador, están contenidas las incapacidades liquidadas por medicina del trabajo que se están reclamando en el procedimiento objeto de estudio.

De esta forma, atendiendo a que de acuerdo a la información suministrada por las áreas competentes en el caso objeto de estudio se realizó efectivamente el reconocimiento de las incapacidades reclamadas en el presente trámite jurisdiccional, es válido afirmar que frente a las pretensiones del mismo se configuró una carencia actual del objeto derivada de la existencia de un HECHO SUPERADO.

II. SOBRE EL HECHO SUPERADO

Según jurisprudencia de la Corte Constitucional, la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "*una conducta desplegada por el agente transgresor*".

En el caso objeto de estudio, el razonamiento puede ser aplicado por analogía al proceso jurisdiccional objeto de estudio y en consecuencia es dable afirmar que se configuró un HECHO SUPERADO. Lo anterior, debido a que entre la interposición del proceso jurisdiccional de la referencia y la decisión de la Superintendencia desapareció la afectación que el demandante alegaba, esto pues se satisficieron sus pretensiones al haberse procedido a la liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas reclamadas.

En cuanto a la actuación que debe ser adelantada por el Juzgador en casos donde se configura una carencia actual del objeto por hecho superado manifiesta la Corte "En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor". Es válido entonces afirmar entonces que en el caso que nos ocupa se debieron haber DENEGADO las pretensiones elevadas debido a que las mismas ya fueron superadas.

En consonancia con lo hasta aquí descrito elevo las siguientes:

PETICIÓN

Ruego comedidamente se **REVOQUE ÍNTEGRAMENTE LA SENTENCIA 2021001415** proferida por la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso de la referencia, y en su lugar, se despachen desfavorablemente las pretensiones del demandante dada la configuración de una CARENIA ACTUAL DEL OBJETO por HECHO SUPERADO al haberse liquidado y reconocido las incapacidades reclamadas en el presente proceso jurisdiccional.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA II INSTANCIA

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoce de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001, a su vez modificado por el art. 6 de la Ley 1949 de 2019 y el art. 116 de la C.N.

De conformidad con lo establecido en el art. 2 del CPTSS, modificado por el art. 2 numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 622 del C.G.P., establece:

Artículo 2o. *Competencia General.* La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

De igual forma, en estos asuntos se debe tener en cuenta lo relacionado con la cuantía, para ello, se trae a colación lo establecido en el art. 12 del decreto-ley 2158 de 1948 –CPTSS- modificado por el art. 46 de Ley 1395 de 2010:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Definido lo anterior, se tiene acreditado en el plenario que la parte actora persigue el pago de la suma de \$2.650.858, detallado así:

- 3.1. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la Solicitante al doctor Camilo Enrique Gómez López, conforme poder y documentos adjuntos (Anexo 1).
- 3.2. **ORDENE** a SOS EPS, el **RECONOCIMIENTO Y PAGO** de las incapacidades por enfermedad general discriminadas e identificadas en el Anexo 3, las cuales, ascienden a la suma de **dos millones seiscientos cincuenta mil ochocientos cincuenta y ocho pesos moneda corriente (\$2.650.858)**. (Anexo 3).
- 3.3. **ORDENE** a SOS EPS, el **PAGO** de los intereses moratorios a que haya lugar.
- 3.4. **CONDENE** en costas a SOS EPS, siempre que a ello haya lugar, para lo cual, solicitamos las mismas sean tasadas y ordenadas en la providencia correspondiente.

Resultando una pretensión inferior a los 20 SMLMV, pues, a la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud -28/09/2018- el SMLMV equivale para dicha fecha a \$781.242,00 *20 = \$15.624.840,00, por lo tanto, es improcedente el recurso de alzada, pues su procedimiento es de única instancia.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

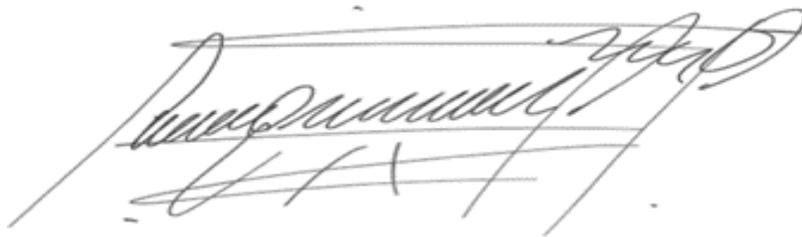
RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR improcedente el recurso de apelación incoado por la demandada en contra de la sentencia S2021-001415 del 04/08/2021 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

APROBADO SALA DECISORIA 16-06-2023. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

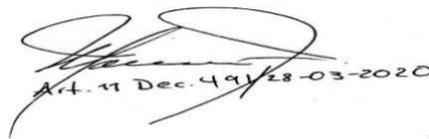
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE DIEGO DANILO OROZCO SALGADO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN N.º 76-001-31-05-014-2018-00607-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º085

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial del demandante Diego Danilo Orozco Salgado, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia N. 2689 del 19 de diciembre de 2022, proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, que de ser viable debe surtirse ante la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias de segunda instancia dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

El interés jurídico para recurrir en casación se fundamenta en el menoscabo sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso de la **parte demandante**, el interés se estipula con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Respecto de la **parte demandada**, su interés lo instituye el monto de la condena.¹

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado o pensionada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (31/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte que presenta el recurso extraordinario, por cuanto, la decisión de segunda instancia revocó en su integridad la decisión de primera instancia absolviendo a la demandada de todas y cada una de las pretensiones.

De igual forma, se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls. 3 y 4, 01 ordinario digitalizado 201800607).

¹USME Perea, Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pág. 171

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Resulta pertinente traer a colación las decisiones proferidas en primera y segunda instancia:

Sentencia de primera instancia No. 386 del 5 de noviembre de 2021:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción oportunamente propuesta por la entidad demandada respecto de las mesadas pensionales anteriores al 9 de septiembre del año 2013.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **DIEGO DANILO OROZCO SALGADO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 4.767.849 tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión especial de vejez, y como consecuencia se condena a la demandada al reconocimiento y pago de retroactivo pensional en la suma de **\$170.962.355** por el periodo comprendido entre el **9 de septiembre de 2013 al 31 de octubre de 2021** y a partir del primero de noviembre del año en curso la entidad demandada deberá seguir pagando una mesada pensional en la suma de **\$1.840.660** con su mesada adicional de fin de año y con los reajustes que disponga el Gobierno Nacional.

TERCERO: CONDENAR a la entidad demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del 10 de enero del año 2017, hasta que se realice el pago real y efectivo del retroactivo otorgado en esa sentencia.”

Sentencia de segunda instancia No. 2689 del 19 de diciembre de 2022:

“PRIMERO. REVOCAR la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 386 del 05 de noviembre de 2021, para en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra por **DIEGO DANILO OROZCO SALGADO. COSTAS** en ambas instancias a cargo del demandante y en favor de la demandada, las de instancia tásense por él a-quo, las de esta sede se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.”

Con el objeto de conocer el interés económico del demandante en el presente asunto, teniendo presente las decisiones anteriormente referidas, es dable extender la condena efectuada en primera instancia hasta la decisión de segunda instancia y efectuar el análisis de la expectativa de vida del demandante.

RETROACTIVO

CÁLCULO RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS
2021	1.840.660	3,00	5.521.980,0
2022	1.944.105	13,00	25.273.365
		TOTAL	30.795.345

RETROACTIVO RECONOCIDO EN PRIMERA INSTANCIA 09/09/2013 A 31/10/2021	170.962.355
RETROACTIVO EXTENDIDO HASTA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA 19/12/2022	30.795.345
TOTAL	201.757.700

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S. sin tener en cuenta la expectativa de vida y las demás pretensiones reconocidas, lo que incrementaría el interés jurídico para la recurrente, por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación presentado por el demandante Diego Danilo Orozco Salgado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

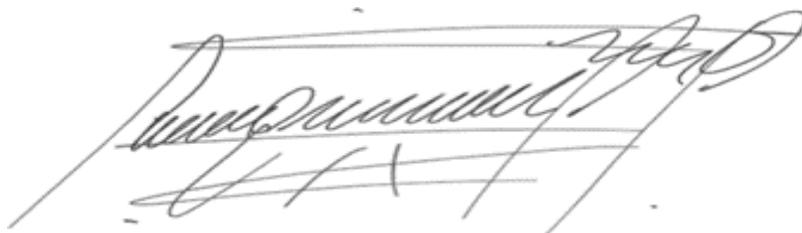
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante Diego Danilo Orozco Salgado contra la Sentencia No. 2689 del 19 de diciembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE ,ejecutoriada la presente providencia, el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

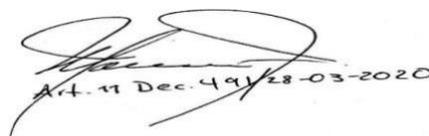
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO